

PROTOCOLO PARA LA PROMOCIÓN DE AMBIENTES SANOS Y PROTEGIDOS Y DE SEGUIMIENTO DE CASOS DE DENUNCIAS DE ABUSO SEXUAL

INDICE

Introducción

Parte I

1.- Política de Prevención

- 1.1. Declaración introductoria
- 1.2. Compromiso
- 1.3. Principios
- 1.4. Ámbito de aplicación

2.- Definiciones básicas

- 2.1. Definición de términos
- 2.2. Abuso sexual
- 2.3. El código de derecho canónico y el abuso sexual
- 2.4. Consideraciones sobre el abuso de poder y de conciencia
- 2.5. Clasificación del abuso sexual
- 2.6. Modalidades de abuso sexual en instrumentos jurídicos nacionales

Parte II

2

3.-Acciones de prevención y consolidación de espacios sanos y seguros

- 3.1. Introducción
- 3.2. La cultura del cuidado y protección
- 3.3. Acciones de prevención
- 3.4. Medidas a implementar en el trabajo con NNA y personas vulnerables
- 3.5. Medidas a implementar por los jesuitas en el trabajo con NNA y personas vulnerables
- 3.6. Reparación a las víctimas

Anexo 1

Marco normativo en instrumentos internacionales y nacionales

Introducción

El abuso sexual a NNA y personas vulnerables es una de las formas de maltrato más silenciadas y dañinas para las personas afectadas. Una primera mención es concebir el abuso sexual como una cuestión que atañe no solo a la sexualidad del individuo, sino que también tiene relación con el abuso de poder fruto de la asimetría existente con la persona abusada. El abuso sexual es una relación en la que alguien manipula a un NNA en el contexto de un amor disfuncional, y un número significativo de los abusos sexuales son perpetrados por personas cercanas y conocidas por el NNA, muy a menudo de su propia familia, o amigos de los padres, vecinos, etc. Lo otro a destacar es la prevalencia mayor del abuso sexual infantil entre los niños con discapacidad física o psíquica. Un niño con este tipo de características tiene tres veces más probabilidades de sufrir un abuso sexual que cualquier otro niño. Como puede observarse, el abuso sexual es una “herida abierta, dolorosa, compleja, que desde hace mucho tiempo no deja de sangrar”¹ en la Iglesia y en la sociedad.

La “cultura del abuso sexual” nos reta, porque nos motiva a “llegar a las raíces que permitieron que tales atrocidades se produjeran y perpetuaran, y así encontrar soluciones al escándalo de los abusos, no con estrategias meramente de contención –imprescindibles pero insuficientes–, sino con todas las medidas necesarias para poder asumir el problema en su complejidad”²; pero además nos lleva a establecer una actitud de “escucha”, para aplicar las medidas necesarias que ayuden a sanar y curar las heridas dejadas por el abuso sexual a NNA y personas vulnerables; y la escucha atenta y diligente nos llevará a “mirar de frente y asumir y sufrir el conflicto, y así poder resolverlo y transformarlo en el eslabón de un nuevo caminar”³.

El Papa Francisco, en el encuentro con los jesuitas en Irlanda, invitó a hacer todo lo posible para, en la iglesia irlandesa, “sanar las heridas dejadas por el abuso sexual a menores por parte de los clérigos, a buscar reparación y devolver la vida a tanta gente”. Ahora bien, este camino también lo escuchamos en el cuerpo apostólico de la Compañía de Jesús en Venezuela, lo cual requiere un proceso de conversión personal y colectiva, como también la humildad de aprender, escuchar, asistir y proteger a los más vulnerables⁴. Pero cualquier procedimiento, protocolo o norma debe ir acompañado del proceso de conversión del corazón y en los modos relacionales con uno mismo, con los otros y con Dios. El llamado es a “construir vínculos y espacios sanos y seguros que sepan respetar la integridad e intimidad de cada persona”⁵, donde estén involucrados todos los creyentes, “de modo que la santidad personal y el compromiso moral contribuyan a promover la plena credibilidad del anuncio del evangelio y la eficacia de la misión de la Iglesia”⁶.

¹ Cfr. Carta del Santo Padre Francisco a los señores Obispos de Chile tras el informe de S.E. Mons. Charles J. Scicluna, 8 de abril de 2018.

² Francisco, Carta al pueblo de Dios de Chile.

³ Francisco, Carta al pueblo de Dios de Chile.

⁴ Cf. Francisco, Discurso en el encuentro “La protección de los menores en la Iglesia,” 24-02-19

⁵ Francisco, Carta a los Obispos de Estados Unidos,

⁶ Francisco, *Vos estis lux mundi*, 07 de mayo de 2019

Parte I

1.- Principios generales

1.1. Declaración de principios

La Provincia de Venezuela de la Compañía de Jesús se suma a los esfuerzos que la Iglesia hace para erradicar el flagelo del abuso sexual y sanar y curar las heridas dejadas en NNA y personas vulnerables por el victimario(s). La CG 36 confió al Padre General el trabajo de “promover, dentro de las comunidades y ministerios de la Compañía, una cultura coherente de protección y seguridad de los menores, en consonancia con las sugerencias de la Congregación en cuanto a formación, vida comunitaria, ministerios y gobierno”⁷. Es importante destacar que las víctimas son personas, o familias, que han dejado su confianza puesta en jesuitas o colaboradores(as) y, en el caso particular del jesuita, han dejado de lado toda reserva o cautela en virtud de la misión pastoral del religioso, del ministerio que ejerce y de los sacramentos que celebra. No podemos olvidar las posibilidades de dañar la estructura moral y psicológica del NNA y persona vulnerable como de su familia y otras personas cercanas. La gravedad de tales hechos compromete también socialmente a la institución religiosa a la que pertenece el autor de la conducta impropia y a la Iglesia en su conjunto. Por otro lado, está en juego la reputación del supuesto autor de la conducta inadecuada, la esperanza de su arrepentimiento y conversión y su futuro como siervo de Dios en su función sacerdotal o religiosa.

4

En consonancia con lo anterior, en las Preferencias Apostólicas Universales se hace hincapié en la necesidad de “contribuir en la eliminación de los abusos dentro y fuera de la Iglesia, buscando asegurar la escucha y apropiada atención a las víctimas, hacer justicia y reparar los daños causados. Este compromiso incluye la adopción de claras políticas de prevención de los abusos, la formación permanente de quienes están comprometidos en la misión y el esfuerzo por llegar hasta las raíces sociales en las que se generan los abusos, promoviendo efectivamente una cultura de la salvaguarda de todas las personas vulnerables, especialmente de los menores”⁸. Junto con las PAU, también nos sumamos al esfuerzo de la Conferencia de Provinciales de América Latina (CPAL) que en el Proyecto Común-PAC.2, 2021-2027 incluye en la segunda prioridad de la “Amistad social” el objetivo estratégico sobre la protección de menores: “avanzar en el establecimiento de una cultura del cuidado y de la protección de menores y de personas en situación de vulnerabilidad”.

En este sentido nos hacemos partícipes de la invitación del Papa Francisco en la Carta Apostólica en forma motu proprio “*Vos estis lux mundo*”: “Los delitos de abuso sexual ofenden a Nuestro Señor, causan daños físicos, psicológicos y espirituales a las víctimas, y perjudican a la comunidad de los fieles. Para que estos casos, en todas sus formas, no ocurran más, se necesita una continua y profunda conversión de los corazones, acompañada de acciones concretas y eficaces que involucren a todos en la Iglesia, de modo que la santidad personal y el compromiso moral contribuyan a promover la plena credibilidad del anuncio

⁷ CG 36, p.137

⁸ Sosa Arturo., Preferencias Apostólicas Universales 2019-2029, p.3

evangélico y la eficacia de la misión de la Iglesia. Esto sólo será posible con la gracia del Espíritu Santo derramado en los corazones, porque debemos tener siempre presentes las palabras de Jesús: «Sin mí no podéis hacer nada» (Jn 15,5). Aunque ya se ha hecho mucho, debemos seguir aprendiendo de las amargas lecciones del pasado, para mirar hacia el futuro con esperanza”.

Además, nos solidarizamos con el dolor y sufrimiento de las víctimas, familiares y de toda la comunidad creyente o no creyente: “«Si un miembro sufre, todos sufren con él» (1 Co 12,26). Estas palabras de san Pablo resuenan con fuerza en mi corazón al constatar una vez más el sufrimiento vivido por muchos menores a causa de abusos sexuales, de poder y de conciencia cometidos por un notable número de clérigos y personas consagradas. Un crimen que genera hondas heridas de dolor e impotencia; en primer lugar, en las víctimas, pero también en sus familiares y en toda la comunidad, sean creyentes o no creyentes. Mirando hacia el pasado nunca será suficiente lo que se haga para pedir perdón y buscar reparar el daño causado. Mirando hacia el futuro nunca será poco todo lo que se haga para generar una cultura capaz de evitar que estas situaciones no solo no se repitan, sino que no encuentren espacios para ser encubiertas y perpetuarse. El dolor de las víctimas y sus familias es también nuestro dolor, por eso urge reafirmar una vez más nuestro compromiso para garantizar la protección de los menores y de los adultos en situación de vulnerabilidad”⁹.

La Compañía de Jesús en Venezuela se une al llamado a la conversión que supone el flagelo del abuso en la Iglesia: “La magnitud y gravedad de los acontecimientos exige asumir este hecho de manera global y comunitaria. Si bien es importante y necesario en todo camino de conversión tomar conocimiento de lo sucedido, esto en sí mismo no basta. Hoy nos vemos desafiados como Pueblo de Dios a asumir el dolor de nuestros hermanos vulnerados en su carne y en su espíritu. Si en el pasado la omisión pudo convertirse en una forma de respuesta, hoy queremos que la solidaridad, entendida en su sentido más hondo y desafiante, se convierta en nuestro modo de hacer la historia presente y futura, en un ámbito donde los conflictos, las tensiones y especialmente las víctimas de todo tipo de abuso puedan encontrar una mano tendida que las proteja y rescate de su dolor (cf. Exhort. ap. *Evangelii gaudium*, 228)”¹⁰.

El objetivo del presente protocolo será: a) proteger a las víctimas de abuso sexual cometido por jesuitas o colaborador(a) en las obras y/o ministerios; b) prevenir cualquier tipo de abuso sexual, psicológico, poder, moral, físico, cometido a NNA y personas vulnerables confiados a nuestras obras apostólicas; c) generar políticas de sensibilización y difusión sobre el cuidado y promoción de espacios sanos y protegidos, d) promover una cultura relacional honesta y ética, y e) reparar el daño y hacer justicia, con todos los medios posibles según la legislación civil venezolana y eclesiástica, cuando haya ocurrido una situación de abuso sexual a NNA y persona vulnerable cometido por un jesuita.

Por la gravedad del daño infringido a la víctima, el llamado es a hacernos actores activos en la creación de espacios sanos y protegidos para NNA y personas vulnerables, y también en

⁹ Papa Francisco. Carta al pueblo de Dios, 20-08-2018

¹⁰ Papa Francisco. Carta al pueblo de Dios, 20-08-2018

espacios de evangelización donde todos(as) se sientan invitados(as) a compartir la fe y la vida como hermanos(as).

1.2. Compromiso

Con este Protocolo, la provincia venezolana de la Compañía de Jesús se compromete a:

1. Ser cada vez más consciente de los derechos y necesidades de los NNA y las personas vulnerables y prevenir cualquier forma de violencia física o mental o abuso, negligencia, abandono o explotación que pueda ocurrir tanto en las relaciones interpersonales como en las estructuras o lugares de recreo dentro de las obras apostólicas de la SJ como de la misma Iglesia.
2. Realizar un proceso eclesial efectivo contra cualquier abuso contra NNA o personas vulnerables cometidos por algún miembro de la Compañía de Jesús, Provincia de Venezuela, siguiendo estrictamente la legislación canónica universal y particular, así como el derecho propio de la Compañía de Jesús.
3. Recibir, escuchar y acompañar a quienes afirman haber sido víctimas de explotación, acoso o abuso sexual, de poder o de conciencia, así como a sus familias.
4. Ofrecer atención pastoral adecuada a las víctimas y sus familias, así como apoyo espiritual, médico, psicológico y legal adecuado cuando sea necesario y acordado con las personas involucradas.
5. Garantizar a los acusados el derecho a un juicio justo e imparcial, con respeto de la presunción de inocencia, así como de los principios de legalidad y proporcionalidad entre el delito y la sentencia.
6. Que la persona condenada por haber abusado de un NNA o una persona vulnerable sea removida de sus deberes y, al mismo tiempo, ofrecerle un apoyo adecuado para la rehabilitación psicológica y espiritual, también con el propósito de la reintegración social.
7. Evitar exponer a los NNA y personas vulnerables a daños adicionales como resultado del abuso recibido.
8. Proteger a las personas de los daños físicos y psíquicos causados por la violencia y la coerción. Los NNA y personas vulnerables estarán protegidos de ser objeto de actos de violencia y de ser forzados o inducidos a actuar en contra de su voluntad, y del temor de padecer esos abusos.
9. Ayudar a las personas a reivindicar sus derechos, obtener reparación y recuperarse de los efectos de los abusos sufridos. Se ayuda a los NNA y personas vulnerables a reivindicar sus derechos, informándoles al respecto, documentando los hechos y asistiéndoles en la búsqueda de reparación. Los NNA y personas vulnerables recibirán el apoyo adecuado para recuperarse de los efectos físicos, psicológicos y sociales de la violencia y otros tipos de abuso sufridos.
10. Hacer todo lo posible para rehabilitar la buena reputación de los acusados injustamente.
11. Crear una Comisión de protección de NNA y personas vulnerables, así como capacitar a profesionales sobre los riesgos en materia de explotación, del abuso sexual y maltrato de NNA y personas vulnerables, así como de los medios para identificar y prevenir tales delitos.

1.3. Principios

La Compañía de Jesús, Provincia de Venezuela, asume y fundamenta su servicio y promoción del espacio sano y protegido regido por los siguientes principios:¹¹

1.- Cuidado y protección de NNA y personas vulnerables

En el conjunto de nuestras obras, nos comprometemos con el cuidado y acogida de todo ser humano, especialmente de los(as) más débiles y vulnerables. Por lo mismo, nos sentimos convocados a proteger a todo(a) menor de edad, evitando así en nuestras acciones cualquier tipo de ambigüedades y traspasos de límites que podrían interpretarse como actos abusivos. Movidos por el amor a la humanidad, a la creación, a la Iglesia, e inspirados por nuestros pastores, queremos hacer todo lo necesario para evitar los males y los dolores que provienen de nuestras propias faltas y debilidades, especialmente cuando los(as) involucrados(as) son los(as) más vulnerables.

2.- Integridad de nuestra vida de fe

La vida de todo(a) creyente está fundada en una promesa y en un acto de donación que nos transforma profundamente y nos invita a entregar lo que somos. Desde nuestra condición de laicos(as) y religiosos, estamos llamados a ser otro Cristo, a transparentar su rostro. Todos nuestros actos, no solo nuestro trabajo o los servicios que prestamos, deben ser, por lo tanto, expresión de nuestra condición de hombres y mujeres de fe (cfr. Cuidado y Esperanza, n. 19). En este sentido, nuestro compromiso con la prevención de abusos de menores y con el cuidado de ambientes sanos y seguros implica también a nuestras casas, comunidades jesuitas, comunicaciones con NNA y personas vulnerables, uso de redes sociales, entre otros espacios de relaciones interpersonales.

3.- Transparencia y responsabilidad

En todas nuestras obras, estamos invitados(as) a dar testimonio de unión, de respeto, de diálogo, de reconocimiento de la diversidad y de los derechos de los demás. Vivimos en una sociedad compleja, afectada por el individualismo, la desigualdad, el materialismo, entre otros factores que nos pueden dañar y dividir. En un contexto como este, lo frágil y lo vulnerable tiende a no ser considerado. Nos sentimos, por lo tanto, llamados(as) a transparentar el Evangelio y la espiritualidad que nos nutre en medio de un mundo que más bien oculta lo que somos mediante máscaras y falsas apariencias. Esta transparencia no es solo personal, sino también institucional, y compromete nuestras obras, especialmente aquellas que forman y acompañan a NNA. En este sentido, “para que las instituciones puedan desarrollar su actividad con responsabilidad y confianza en medio de la vida social, es fundamental que puedan mostrar con transparencia cuáles son sus finalidades y los medios que emplean para conseguirlas” (Cuidado y Esperanza, n. 25). La Iglesia, la Compañía de Jesús y, en ella, todas nuestras obras, acogen este llamado. Queremos hacernos responsables de todo aquello que oscurezca lo que somos y lo que hacemos. En un país golpeado por la desconfianza, nos comprometemos a luchar por instituciones abiertas y confiables; en un país marcado por la desigualdad y la violencia, nos comprometemos a trabajar por instituciones que promuevan la justicia y la paz entre todos.

¹¹ Tomado íntegramente de “Líneas guías para el cuidado de ambientes sanos y seguros”. Provincia chilena de la Compañía de Jesús, 2016, p.2-3.

4.- Compromiso con las autoridades y los organismos competentes

Todo tipo de abuso y, de modo particular, los abusos sexuales a NNA y personas vulnerables, es un obstáculo y una herida profunda en la construcción de nuestra sociedad. En este contexto, son muchas las instituciones que protegen a los(as) NNA y personas vulnerables y que trabajan para que estas acciones abusivas no se produzcan. Queremos reiterar nuestra colaboración con ellas y comprometernos a dar una formación adecuada que permita reconocer cualquier indicio de abuso y adoptar las medidas pertinentes (cfr. Cuidado y Esperanza, n. 29). Las conductas de significación sexual contra menores son un delito canónico y un crimen perseguido por la autoridad civil. Junto a la Iglesia, respetamos el ordenamiento estatal vigente y, por lo mismo, estaremos siempre dispuestos a colaborar en la búsqueda de la verdad, la justicia, el esclarecimiento de estos hechos y en su prevención.

1.4. Ámbito de aplicación

El presente protocolo de prevención de abuso sexual a NNA y personas vulnerables aplica para miembros de la Compañía de Jesús en Venezuela. El personal que colabora en las obras de la Compañía de Jesús, provincia de Venezuela, se regirá por el respectivo protocolo de la obra. Igualmente, ocurre lo mismo para los voluntarios a tiempo fijo o determinado, en los lugares de trabajo y/o ministerios con relación a:

- 1.- obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales.
- 2.- realizar actos sexuales con un NNA o una persona vulnerable.
- 3.- producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como retener dicho material, o inducir a un NNA o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas.

8

2.- Definiciones Básicas

2.1. Definición de términos

Menor: cualquier persona con una edad inferior a 18 años. En la legislación venezolana menor se entiende como niños/as o adolescentes

Persona vulnerable: cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir la ofensa.¹² En un sentido amplio puede entenderse por vulnerable aquella persona que tiene un grado inferior de poder y ante quien es posible ejercer alguna forma de coerción: súbdito, empleado, alumno mayor de edad, feligrés, acompañado espiritual; y aquella persona que pasa por una situación de duelo o de confusión interior.¹³

Material pornográfico infantil: cualquier representación de un menor, independientemente de los medios utilizados, involucrado en actividades sexuales

¹² Francisco, *Vos estis lux mundi*, art. 1, núm. 2b

¹³ Conferencia Episcopal de Uruguay. Guía para la protección de menores y prevención de abusos sexuales, 2019, p. 9

explicitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines predominantemente sexuales.¹⁴

Conductas sexuales impropias (mala conducta sexual): son todas aquellas conductas sexuales compulsivas, que señalan un desequilibrio personal en quien las ejerce, causando daños profundos de carácter psicológico, afectivo, moral, etc., en otras personas. Las conductas que se consideran sexualmente impropias, no se reducen a la violación o a los actos lascivos, pues comprenden toda forma de abuso, acoso, o explotación sexual.

Acoso sexual: viene dado por la persecución con empeño, realizada por una persona de cualquier edad, para sí o para un tercero, sea de forma continuada o habitual, con intención de conseguir un favor sexual, de un(a) NNA, provocando una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante.

Maltrato físico: sea directamente en forma de agresiones voluntarias y directas contra el menor o persona vulnerable, sea en forma de negligencia no cubriendo las necesidades básicas del menor de alimentación, vestido, higiene, vigilancia, cuidados médicos.

Maltrato psicológico o emocional: sea directamente en forma de insultos, rechazo, amenazas, humillaciones, desprecios, burlas, críticas, aislamiento y atemorización del menor o persona vulnerable, sea en forma de negligencia en sus necesidades psicológicas que tienen que ver con las relaciones interpersonales y la autoestima (por ejemplo, no responder a las necesidades emocionales o ignorarlas).

Ciberacoso: suele darse siempre por acción, publicando o remitiendo mensajes desagradables o amenazantes a través de redes sociales; difundiendo rumores, información comprometida o exponiendo la intimidad de una persona a fin de desprestigiarla; etiquetando, asociando comentarios indeseables o modificando fotos, exponiendo a la persona implicada a una posible situación de observaciones y comentarios de terceros; publicando *postings*, fotos o videos desagradables sobre la víctima en una página web, red social, chat o teléfono móvil; grabando y difundiendo agresiones, insultos o actuaciones degradantes hacia la víctima a través de redes sociales o móviles; suplantando la identidad de la víctima o incluyendo contenidos desagradables o insultantes en un perfil, red social o chat; incomodando e intimidando a la persona con contenidos, mensajes o comentarios de contenido sexual; difundiendo imágenes o datos comprometidos de contenido sexual a través de redes sociales. Todo esto, tratándose de un menor o persona vulnerable, aunque se haga con el consentimiento de la víctima.

Provocación sexual: cuando se ejecuta o hace ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o personas con discapacidad, necesitadas de especial protección.

Consentimiento: “es el acuerdo voluntario para participar en una actividad sexual”¹⁵; la edad de consentimiento sexual es la edad en que uno se considera capaz de consentir la actividad sexual. La actividad sexual con una persona menor de la edad de consentimiento sexual se considera no consensual. En el caso de la legislación venezolana vigente, el consentimiento sexual de un(a) menor de edad se supone es desde los 12 y hasta menos de 18 años. Ahora bien, aunque exista consentimiento

¹⁴ Francisco, *Vos estis lux mundi*, art. 1, núm. 2c

¹⁵ Código Penal de Canadá, 237.1, 1.

sexual del (la) menor de edad y no sea delito castigado penalmente, canónicamente sí hay consecuencias para quien tenga este tipo de actos sexuales con menores de edad, e inclusive se sigue el procedimiento en el ámbito canónico, lo cual puede conllevar sanciones canónicas.

Protección de menores: “La protección de menores es la responsabilidad que tienen las organizaciones de asegurarse de que su personal, operaciones y programas no hagan daño a los menores, es decir, que no expongan a los menores a riesgos de daños y abusos, y que cualquier preocupación que tenga la organización sobre la seguridad de los menores en las comunidades en las que trabajan sea trasladada a las autoridades correspondientes”¹⁶.

Violación de la privacidad/intimidad: aquí puede tener lugar cuando se obliga a un niño, niña o adolescente a desnudarse u observarlo en un lugar privado como un baño, habitación. Cualquier forma de voyerismo.

2.2. Abuso sexual

El tema de la violencia sexual, como violación del Derecho a la Integridad Personal y concretamente el derecho de todo NNA a ser protegido contra todo abuso sexual, debe ser tratado abiertamente en nuestras comunidades jesuíticas, como en las obras vinculadas directamente a la Compañía de Jesús. El Derecho a la integridad personal (Art.32 LOPNNA) reza que “este Derecho comprende la integridad física, psíquica y moral”, y el párrafo segundo establece que el Estado, las familias y la sociedad deben proteger a todos los NNA contra cualquier forma de explotación, maltrato, tortura, abusos o negligencias que afecten su integridad personal. En ese mismo artículo de la LOPNNA, se estipula que los NNA tienen derecho al buen trato, lo que supone una crianza basada en el amor, afecto, comprensión mutua, respeto recíproco y solidaridad. Unido a lo anterior, el Artículo 33 del mismo texto legal establece el Derecho de los NNA a ser protegidos contra toda forma de abuso y explotación sexual.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), se considera violencia sexual como:

“todo acto sexual que va desde el acoso sexual a la penetración forzada, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona que puede abarcar: la presión social, la extorsión, amenazas, intimidación psicológica o emocional, uso de grados variables de fuerza; independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”¹⁷

El abuso sexual en NNA es un delito, y está definido en las Directrices Generales para garantizar la protección de los NNA contra el abuso sexual comercial (2003), del Consejo nacional de Derechos del NNA, como toda acción en la que una persona de cualquier edad, utiliza su poder, dado por la diferencia de edad, relación de autoridad, fuerza física, recursos intelectuales y psicológicos, entre otros, con o sin violencia física para someter y utilizar a

¹⁶ Keeping Children Safe (Alliance) – 2014

¹⁷ OPS., Violencia sexual. Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Hoja informativa, 2013. Disponible en http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/98821/1/WHO_RHR_12.37_spa.pdf (Consultado el 08-08-2017)

un NNA a fin de satisfacer sexualmente, involucrándolo, mediante amenaza, seducción, engaño o cualquier otra forma de coacción, en actividades sexuales para las cuales no está preparado física y/o psicológicamente, ni en condiciones de otorgar su consentimiento libre e informado.¹⁸

Es importante señalar que, siguiendo la definición del National Center of Child Abuse and Neglect, se considera como abuso sexual:

*“la relación, contacto e interacción entre un niño y un adulto, cuando el agresor usa al niño o víctima para el estímulo sexual propio, el de la víctima u otra persona, este también puede ser efectuado o cometido por una persona mayor de 18 años, pero cuya característica es que es significativamente mayor a la víctima o que puede ejercer una posición de poder o control frente a ésta. De esta definición es importante rescatar que la víctima puede ser usada para la satisfacción sexual propia del agresor o de otra persona, además que el agresor puede ser un menor de edad. Es necesario mencionar que la ventaja del agresor está mediada por el uso de la fuerza o por las condiciones de desigualdad o coerción que son aprovechados por la condición de vulnerabilidad de la víctima. Como puede observarse el abuso sexual también comprende actos sexuales sin que haya contacto físico”.*¹⁹

De la anterior definición, se puede ver la importancia que da a la asimetría, característica entre víctima y victimario, por encontrarse la víctima en desventaja, producto de su edad, aunque refleja la posibilidad del poder y control sobre la persona menor de edad; además, en dicha definición se precisa que el abusador también puede ser un menor de edad.

11

Luego de un largo proceso de entrevistas con personas víctimas de abuso sexual en contextos eclesiales y externos a la Iglesia, la *Royal Commission* australiana, elabora la siguiente definición del abuso sexual:

*“Cualquier acto que exponga a un niño, niña o adolescente, o lo involucre en procesos sexuales que van más allá de su comprensión o son contrarios a los estándares comunitarios aceptados. Comportamientos sexualmente abusivos incluyen los tocamientos de genitales, masturbación, sexo oral, penetración vaginal o anal por un pene, dedo o cualquier otro objeto, tocamiento de pechos, voyeurismo, exhibicionismo, y exposición del niño, niña o adolescente, o su involucramiento en pornografía. Esto incluye el proceso de preparación (*grooming*²⁰), que son las acciones tomadas deliberadamente con el propósito de generar y establecer conexión emocional con un niño, para disminuir sus barreras inhibitorias en vías de preparar la actividad sexual con él”*²¹.

En la anterior definición, “en efecto, no solo se refiere al acto vulneratorio mismo, sino también los actos preparatorios (*grooming*). Nos parece que a esta definición solo le falta

¹⁸ Citado en: AVESA., Ruta de atención institucional del abuso sexual de NNA. Caracas, 2016, p.5

¹⁹ Cf. Jud, Andreas. Concetti e definizioni. Centre for child protection, 2012, p. 4.

²⁰ Definimos el “*grooming*” como estrategias de preparación, “como un comportamiento que busca manipular y controlar a un niño, su familia y otras redes de apoyo, o instituciones con la intención de obtener acceso al niño, obtener la conformidad del niño, manteniendo el silencio del niño, y evitando el descubrimiento del abuso sexual”. Ver: Royal Commission, Final Report, 2:40

²¹ Royal Commission, Final Report, 2:30.

complementar con las actividades posteriores a la vulneración genital, y que buscan el silenciamiento de la víctima y su entorno. De esta manera, el abuso sexual, más que un acto abusivo, es un proceso que comienza antes de la fase de abuso genital y termina después de ella”²².

2.3. El código de derecho canónico y el abuso sexual

El código de derecho canónico, en el canon 1398, determina el abuso sexual como un delito contra la dignidad y la libertad del hombre, encuadrándose en las siguientes situaciones:

a.- Para el caso de los clérigos que incurran en alguno de los siguientes supuestos debe ser castigado con la privación del oficio y con otras justas penas, sin excluir la expulsión del estado clerical, si el caso lo requiriese:

1. que comete un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el derecho reconoce igual tutela;
2. que recluta o induce a un menor, o a una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón, o a la que el derecho reconoce igual tutela, para que se muestre pornográficamente o para que participe en exhibiciones pornográficas, sean verdaderas o simuladas;
3. que inmoralmente obtiene, conserva, exhibe o divulga, de cualquier modo y por cualquier medio, imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón.

b.- Si dicho delito contra la dignidad y libertad del hombre es cometido por un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, o cualquier fiel que goza de alguna dignidad o desempeña un oficio o una función en la Iglesia, comete uno de los delitos enumerados anteriormente, o lo estipulado en el canon 1395 § 3: “Debe ser castigado con la misma pena que indica el § 2 el clérigo que, con violencia, amenazas o abuso de su autoridad, comete un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo u obliga a alguien a realizar o sufrir actos sexuales”. El castigo para quien cometa alguno de los delitos arriba citados será castigado conforme al canon 1336 §§ 2-4:

§ 2. El mandato:

1. de residir en un determinado lugar o territorio;
2. de pagar una multa pecuniaria, es decir, una suma de dinero para los fines de la Iglesia, según las normas determinadas por la Conferencia Episcopal.

§ 3. La prohibición:

1. de residir en un determinado lugar o territorio;
2. de desempeñar, en cualquier lugar o en un determinado lugar o territorio o fuera de ellos, cualesquiera o algunos oficios, cargos, ministerios o funciones, o sólo algunas actividades inherentes a los oficios o cargos;
3. de realizar cualesquiera o algunos actos de potestad de orden;
4. de realizar cualesquiera o algunos actos de potestad de régimen;
5. de ejercer algún derecho o privilegio, o de usar insignias o títulos;

²² Murillo, José Andrés., Abuso sexual, de conciencia y de poder. En Estudios eclesiósticos, vol. 95, núm. 373, junio 2020, p.426-427.

6. de gozar de voz activa o pasiva en las elecciones canónicas, o de tomar parte con derecho de voto en los consejos o en los colegios eclesiales;
7. de vestir el traje eclesiástico o el hábito religioso.

§ 4. La privación:

1. de todos o de algunos oficios, cargos, ministerios o funciones, o sólo de algunas actividades inherentes a los oficios o a los cargos;
2. de la facultad de oír confesiones o de la facultad de predicar;
3. de la potestad de régimen delegada;
4. de algún derecho o privilegio o de insignias o de título;
5. de la totalidad o de una parte de la remuneración eclesiástica, según las normas establecidas por la Conferencia Episcopal, quedando a salvo lo prescrito en el can. 1350, § 1.

Además de las penas antes señaladas se pueden añadir otras penas según la gravedad del delito.

Visto lo anterior es importante destacar qué configura el delito de “abuso sexual”. Lo primero a mencionar es la persona que comete el delito. Según el canon 1398 del Código de Derecho canónico incurre en el delito de abuso sexual: un clérigo, un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, o cualquier fiel que goza de alguna dignidad o desempeña un oficio o una función en la Iglesia. El castigo, según corresponda, será: la privación del oficio, alguna otra justa pena, la expulsión del estado clerical. Los sujetos activos del abuso sexual pueden ser autores directos (si realizan personalmente el abuso) o coautores (participan junto con otra persona en la realización del abuso sexual) también pueden participar como cómplices, es decir, que permiten que el abuso sea realizado por un tercero.²³

13

Los sujetos activos pueden incurrir en 3 tipos de conductas.²⁴

a.- La primera consiste en realizar la ofensa sexual con personas adultas con las siguientes características: con violencia, con amenazas, prevaliéndose de una posición de autoridad, abusando del cargo.

b.- La segunda consiste en la realización de actos sexuales con personas menores de 18 años y los equiparables legalmente. Se refiere a cualquier tipo de acto sexual cuya acción esté referida con la sexualidad de dicha persona.

c.- La tercera se refiere a las conductas relacionadas con la pornografía.

Lo siguiente a considerar es la amplitud de la tipología del delito, el cual puede abarcar, por ejemplo: “relaciones sexuales -consentidas o no consentidas-, contacto físico con intención sexual, exhibicionismo, masturbación, producción de pornografía, inducción a la

²³ Rella Ríos, Antonio., El abuso sexual en la Iglesia. Conceptualización y tratamiento canónico. En: Anuario de Derecho Canónico, abril 2021, p.17

²⁴ Rella Ríos, Antonio., El abuso sexual en la Iglesia. Conceptualización y tratamiento canónico. p.17

prostitución, conversaciones y/o propuestas de carácter sexual incluso mediante medios de comunicación”²⁵.

Otra consideración importante es que el concepto de “menor” ha variado notablemente a lo largo del tiempo, de allí es fundamental tener claro que: “hasta el 30-04-01 se consideraba menor una persona con menos de 16 años, aunque esta edad ya se había elevado a 18 años en algunas legislaciones particulares —por ejemplo, los EE.UU. desde 1994, e Irlanda desde 1996—. Desde el 30 de abril de 2001, cuando se promulgó el *motu proprio* “*Sacramentorum Sanctitatis Tutela*”, la edad se elevó universalmente a 18 años, siendo la edad actualmente vigente. Es necesario tener en cuenta estas variaciones a la hora de precisar si el “menor” lo era efectivamente según la calificación de la ley en vigor cuando sucedieron los hechos”.²⁶ En la legislación canónica, aunque se hable de “menor”, esto no incide -con lo cual hay una distancia con la ciencia psicológica- para distinguir entre actos de “pedofilia” y actos de “efebofilia”, o sea con adolescentes que ya han salido de la pubertad. El grado de madurez sexual no influye en la definición canónica del delito.²⁷

2.4. Consideraciones sobre el abuso de poder y de conciencia:²⁸

Es importante destacar que la mayoría de las situaciones de abuso sexual ocurren en un contexto de abuso de poder y de conciencia en NNA y personas vulnerables por situaciones que se amparan en la cultura de obediencia y de confianza hacia sacerdotes, religiosos/as, catequistas, voluntarios, etc.

El Concilio Vaticano II puso de relieve que la autoridad en la Iglesia debe ser entendida en clave de servicio o diaconía (LG 24). El abuso de poder “supone un exceso en el desempeño de las propias funciones jerárquicas, pastorales o espirituales, estableciendo relaciones perversas forzando a alguien en su propia conciencia para robustecer el propio poder o imagen”²⁹. En este tipo de relaciones existe una asimetría entre quien ejerce el poder y quien obedece, en este sentido, podemos decir que, mientras mayor es la asimetría, mayor es la posibilidad de alteración y, asimismo, mayor es la responsabilidad de quien actúa.

Una reciente definición de abuso espiritual ha sido dada por Oackley&Humphreys³⁰: “El abuso espiritual es una forma de abuso emocional y psicológico. Se caracteriza por un patrón sistemático de comportamiento coercitivo y controlador en un contexto religioso. El abuso espiritual puede tener un impacto profundamente dañino en aquellos que lo experimentan. Este abuso puede incluir la manipulación y la explotación, la obligación de rendir cuentas, la censura de la toma de decisiones, los requisitos de secreto y silencio, la coacción para conformarse, el control mediante el uso de textos bíblicos o enseñanzas sagradas, el requisito de obediencia al abusador, la sugerencia de que el abusador tiene una posición «divina», el aislamiento como medio de castigo y la superioridad y el elitismo”. En la definición anterior

²⁵ Congregación para la doctrina de la Fe., Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos. Versión 1.0, 16-7-20, nro. 2

²⁶ Congregación para la doctrina de la Fe., Vademécum, Versión 1.0, 16-7-20, nro. 3

²⁷ Cfr. Congregación para la doctrina de la Fe., Vademécum, Versión 1.0, 16-7-20, nro. 4

²⁸ Murillo, José Andrés., Abuso sexual, de conciencia y de poder. En Estudios eclesiológicos, vol. 95, núm. 373, junio 2020, p.428-429

²⁹ Labajos, Alejandro., Abusos de poder y de conciencia en la Vida Consagrada. En: Vida Nueva, nro.3.191, 2020, p.25

³⁰ Citado en: Oakley, Lisa, Humphreys, Justin. Escaping the maze of spiritual abuse. SPCK Publishing, London, 2019, p.35

se concreta que el abusador espiritual es un clérigo u una religiosa, sin embargo, los “líderes espirituales” no son los únicos que pueden abusar espiritualmente “el abuso espiritual ocurre cuando un líder con autoridad espiritual usa esa autoridad para coaccionar, controlar o aprovecharse de un seguidor, causando heridas espirituales (...) y una característica particular del abuso espiritual es que el líder utiliza a Dios, o su supuesta relación con Dios para controlar el comportamiento de las personas”³¹

Para el jesuita chileno Larry Yevenes, SJ los elementos claves para catalogar el abuso espiritual son:

- a. La manipulación, el aprovechamiento de la información sobre la persona. La presión para amoldarse (manipulación de los pensamientos, sentimientos, sistemas de creencias). Incapacidad de decir NO a las exigencias de tiempo, servicio y obediencia.
- b. La rendición de cuentas forzada (explicar qué hiciste, dijiste, pensaste).
- c. La censura de la toma de decisiones: Incapacidad para hacer preguntas. Incapacidad para discrepar y plantear preocupaciones. Incapacidad para discutir el tema del abuso espiritual, de manera individual o colectiva.
- d. La exigencia de obediencia. La ausencia de debate y el cuestionamiento sano.
- e. Miedo: el marcharse pone a la persona en una posición peligrosa social y espiritualmente. Los líderes manipuladores se ven a sí mismos como superiores al resto, como una elite.
- f. El aislamiento y el rechazo como forma de castigo: “la ley del hielo”.

2.5. Clasificación del Abuso sexual

Tratando de hacer una integración de los diversos elementos mencionados anteriormente decimos que el abuso sexual es:

El abuso sexual infantil es todo acto y proceso de actos, en que se expone o involucra a un niño, niña o adolescente en cualquier actividad sexualizada, utilizando la asimetría que da la autoridad, la confianza, la dependencia (afectiva, social o económica), el poder, la fuerza, el miedo, la cultura, la capacidad comprensiva, la necesidad u otras vulnerabilidades, manipulando, confundiendo, eliminando o viciando el consentimiento. Estos actos pueden incluir, aunque no se reducen a esta lista, tocamientos genitales, penetración oral, vaginal o anal, con pene, dedos u otros objetos; tocamiento de otras partes erógenas del cuerpo; incitación a tocar a otros, masturbación, voyerismo, exposición a situaciones sexuales, pornografía, abusos, violaciones. Tanto las acciones, tácticas y estrategias de preparación de estos actos (grooming presencial u online), como las de silenciamiento y desprestigio de la víctima y su entorno constituyen también parte del proceso del abuso sexual.³²

A continuación, se menciona una clasificación del abuso sexual a NNA:

1.- De acuerdo al tipo de agresión, con contacto físico directo o indirecto:

³¹ Citado en: Oakley, Lisa, Humphreys, Justin., Escapando del laberinto del abuso espiritual. Cómo crear culturas cristianas sanas. Ediciones Universidad Católica de Chile, 2021, p.

³² Murillo, José Andrés, Abuso sexual, de conciencia y de poder. En: Estudios eclesiológicos, vol. 95, núm. 373, junio 2020, p.436.

Hacen parte del abuso sexual con contacto directo³³:

a) penetración: todos los actos, tentativos o realizados, de penetración vaginal o anal con pene, con los dedos u otro tipo de objeto, así como contacto entre la boca y los genitales o el ano.

b) actos con contacto sexual: son todos los roces intencionales, también por encima de la ropa, los genitales, la zona inguinal, por entre las piernas, del ano y el pecho hechas por el abusador al NNA o también la petición que hace el abusador de ser tocado en esas partes del cuerpo.

Hacen parte del abuso sexual con contacto indirecto³⁴:

a) Hacer que un niño presencie actos sexuales o material sexual. Este tipo de abuso sexual puede darse de manera presencial o por medios digitales. En persona consistiría en exhibir material pornográfico, actos sexuales o genitales, a modo de exhibicionismo. A través de medios tecnológicos, puede consistir en mostrar imágenes, videos, sonidos, juegos. Como parte del proceso del abuso, esta exhibición se usa para normalizar conductas sexualizadas y así preparar a la víctima.³⁵

b) Producción, consumo, difusión e intercambio de material de explotación sexual infantil. Cualquier forma o material que represente sexualmente o explote a niños, lo que puede incluir fotografías, imágenes electrónicas, videos, dibujos o material escrito. La sola tenencia de este tipo de material, de manera voluntaria, constituye abuso sexual. Y este abuso puede continuar siéndolo incluso cuando el niño ya es adulto, al permanecer la imagen de él cuando era niño³⁶.

c) Acoso sexual o verbal.

d) Actos que permitan la prostitución infantil.

e) Explotación sexual. Hay explotación sexual cuando un niño o niña es manipulado para participar en actividades sexual a cambio de alguna retribución o promesa de retribución, como afecto, atención, dinero, comida, protección, ropa, drogas, tabaco. Algunos lo llaman también prostitución infantil, pero preferimos no usar esta palabra porque puede entenderse como trabajo sexual que podría ser legitimado o consensuado. Aquí, por el contrario, hay manipulación o coacción, y hace imposible el consentimiento³⁷.

2.- De acuerdo a la relación con la persona agresora:

a) Extra-familia: perpetuado por una persona ajena a la familia conocida o desconocida.

b) Intra-familia: perpetuado por un familiar (consanguíneo o no) de la víctima, incluso una persona que cumpla una función de cuidado dentro del ámbito intrafamiliar.

³³ Jud, Andreas. Concetti e definizioni. Centre for child protection, 2012, p. 7.

³⁴ Jud, Andreas. Concetti e definizioni. Centre for child protection, 2012, p. 7.

³⁵ Murillo, José Andrés., Abuso sexual, de conciencia y de poder. En Estudios eclesiásticos, vol. 95, núm. 373, junio 2020, p.434.

³⁶ Murillo, José Andrés. Abuso sexual, de conciencia y de poder. En Estudios eclesiásticos, vol. 95, núm. 373, junio 2020, p.434.

³⁷ Murillo, José Andrés. Abuso sexual, de conciencia y de poder. En: Estudios eclesiásticos, vol. 95, núm. 373, junio 2020, p.434.

2.6. Modalidades de Abuso sexual en instrumentos jurídicos nacionales³⁸

Modalidad de abuso	Implica	Según instrumentos
Violencia sexual	Implica el acto sexual, que consiste en la penetración vaginal, anal u oral de objetos de cualquier clase (pene, dedos, cualquier objeto)	En el código penal, se denomina Violación carnal (art. 374), y en su definición, se explica que puede estar presente o no el uso de la violencia o amenazas. Por su parte, la Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de Violencia (LODMVLV) tipifica por un lado, la violencia sexual (art 43), en la que señala que debe haber presencia de violencia o amenaza y, por otro, el acto carnal con víctima especialmente vulnerable (art. 44) que implica penetración vaginal, anal u oral de objetos de cualquier clase, pero sin el uso de la amenaza ni de la violencia.
Actos lascivos	Implica todo tipo de acto sexual no deseado que no llega a la penetración; este puede ser con contacto físico (como los tocamientos o manipulación de genitales) o sin contacto físico (exposición a pornografía, exhibicionismo, etc.)	Lleva el mismo nombre en el código penal (art. 376) y en la LODMVLV (art. 45), y en ambos se señala que no es indispensable la presencia de violencia o amenazas para la comisión del delito para el caso de NNA. En esta categoría se puede incluir además el delito de acoso sexual que está tipificado en la LODMVLV
Prostitución forzada	Realización de actos sexuales mediante el uso de la fuerza o amenazas con el objeto de tener beneficios pecuniarios.	El término es empleado en la LODMVLV (art. 46) y está referido a mujeres, niñas y adolescentes femeninas; mientras que en la LOPNNA se habla de explotación sexual (art. 258), y en el Código Penal se habla de ultraje al pudor (art. 381) con sanciones agravadas en casos de NNA, y de la prostitución y corrupción de menores (art. 387 al 389), que son específicos para NNA.
Esclavitud sexual (explotación sexual)	Privación ilegítima de la libertad con fines de explotación sexual. Comprende la obtención de beneficios pecuniarios, sociales o político mediante la explotación sexual de una persona	Solo es reflejado en el LODMVLV (art. 47), y está referido a mujeres, niñas y adolescentes femeninas.
Incesto	Actos sexuales (con o sin penetración) y/o actos lascivos, siendo el autor una persona ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima.	El código penal tipifica el incesto (art. 380) en los casos en que el delito causa escándalo público, criterio constitutivo del delito que debe ser eliminado por considerarse inconstitucional y contrario a lo establecido en la LOPNNA y LODMVLV. Este término solo es utilizado en el código; sin embargo, la LODMVLV establece agravantes para estos casos donde exista el vínculo señalado en los delitos de violencia sexual y actos lascivos. Art. 48)

³⁸ AVESA., Ruta de atención institucional del abuso sexual de NNA. Caracas, 2016, p.12-14

Pornografía	Participación de NNA en la producción de imágenes y escenas de contenido pornográfico	La ley orgánica contra la delincuencia organizada habla de pornografía (art. 14), con un aparte referido a la pornografía con NNA y la Ley especial contra los delitos informáticos habla de exhibición pornográfica de NNA (art. 24), y también de la difusión y exhibición del material pornográfico (art. 23) sin la debida advertencia de restricción en el uso por parte de NNA.
Trata	Captación, transporte y acogida mediante el uso de violencia, manipulación o engaño para fines sexuales, trabajos forzados, adopción irregular o extracción de órganos.	Solo está reflejado en la LODMVLV y está referido a mujeres, pudiéndose hacer solo la extensión a niñas y adolescentes. El código penal hace referencia al Rapto (art. 383), señalándolo como el arrebató, sustracción o detención con fines de libertinaje (matrimonio). Hay que resaltar que la definición que presenta la LODMVLV es más amplia y no está referida solo a delitos de tipo sexual

Parte II

3.-Acciones de prevención y consolidación de espacios sanos y seguros

3.1. Introducción

Estas indicaciones tienen como objetivo ayudar a los jesuitas como a colaboradores/as que tienen acciones pastorales en las obras apostólicas de la SJ provincia venezolana a consolidar acciones de prevención de abusos y constitución de ambientes sanos y protegidos, previniendo situaciones indeseables, en el ejercicio de la misión encomendada por la institución o en representación de ella. El jesuita cuidará de su preparación personal, su talante, su vida espiritual y su capacidad de relación con otras personas sin distinción de edad o condición social. “Todas las instituciones de la Compañía de Jesús pretenden ayudar al crecimiento humano y personal de quienes las frecuentan. Desde el inicio de la Compañía de Jesús, esa atención pastoral se ejerce en muchos casos en forma de atención personal. Ese rasgo, esencial en los Ejercicios Espirituales, ha sido y es distintivo del modo de ser de la Compañía y de sus instituciones. Hoy, en un contexto social completamente distinto del que conoció san Ignacio, la atención personal ha de prestarse también con la más cuidada preparación, con la máxima advertencia y con el mayor respeto a quienes la reciben. En casos extremos, la relación apostólica puede derivar en relación perniciosa, consciente o inconsciente, que dañe fuertemente a quien da ayuda pastoral y a quien la recibe”³⁹.

Las indicaciones para la prevención y consolidación de ambientes sanos y protegidos tienen como base fundamental el respeto a la dignidad de las personas y a su desarrollo; especialmente en el caso de NNA y personas vulnerables, mantenemos nuestro compromiso fundamental de garantizar a dichas personas el pleno respeto de su dignidad, de sus vidas, de la integridad física y moral. La protección a NNA y adultos vulnerables es clave para contribuir, particularmente, en que los “jóvenes tengan un futuro esperanzador, de manera que puedan desarrollar todo su potencial como seres humanos”⁴⁰. Este sueño de Dios para con los NNA de toda la humanidad queda herido cuando se presentan situaciones de abuso sexual por parte de religiosos y/o colaboradores en la misión.

En relación con lo anterior, estas indicaciones marcan pautas de acciones que los jesuitas, independientemente de la edad y años en la SJ, deben tomar en cuenta, para ofrecer un servicio apostólico en nombre de la Compañía de Jesús y de la Iglesia respetuoso de NNA, personas vulnerables, como de cualquier persona, porque creemos que una auténtica evangelización se transparenta en el modo de relación que establecemos con los demás; esto ayuda al desarrollo humano integral.

3.2. La cultura del cuidado y protección

El Papa Francisco, en la “Carta al Pueblo de Dios”, del 20-08-2108, expuso la cultura del cuidado como la estrategia para erradicar la cultura del abuso y el encubrimiento. Respecto a dicha cultura del cuidado, comenta el Sumo Pontífice que, “mirando hacia el futuro, nunca

³⁹ Compañía de Jesús-Provincia de España., Indicaciones para el ejercicio del ministerio pastoral. Versión, 3, 16-05-2013, p.5

⁴⁰ cfr. PAU,2

será mucho todo lo que se haga para generar una cultura capaz de evitar que estas situaciones, no solo no se repitan, sino que no encuentren espacios para ser encubiertas y perpetuarse”; y, en la “Carta al Pueblo de Dios que peregrina en Chile”, del 31-05-2018, el Papa Francisco urgió a la Iglesia a “generar espacios donde la cultura del abuso y del encubrimiento no sea el esquema dominante y donde no se confunda una actitud crítica y cuestionadora como traición. Esto nos tiene que impulsar como Iglesia a buscar con humildad a todos los actores que configuran la realidad social y promover instancias de diálogo y constructiva confrontación para caminar hacia una cultura del cuidado y protección”.

Siguiendo a la psicoanalista Donna Orange, será preciso construir una hermenéutica de la confianza, expuesta en su libro “The Suffering Stranger”⁴¹, como una alternativa opuesta a la cultura del abuso, de la desconfianza, de la culpa, de la distancia y falta de reconocimiento; esto constituye una praxis ética por construir en las relaciones donde la vulnerabilidad está en juego, como, por ejemplo, en una relación terapéutica, comparable también a una relación en contextos eclesiales o espirituales. Las palabras del terapeuta ante un paciente son como las de un adulto ante un niño, establece Orange. Ese es el nivel de asimetría que hay que tomar en cuenta para el terapeuta, y aún más para un guía espiritual, superior o superiora o confesor. El abuso, cometido en contextos así de asimétricos, se apalanca en la confusión de la vulnerabilidad de quien busca refugio en la trascendencia. Cuando no es la fuerza física sino la ambigüedad, la manipulación o el engaño de la promesa de cuidado en abuso mismo, entonces el daño llega hasta la profundidad misma del ser de quien es víctima. De ahí las constantes consecuencias en la estructura misma de su personalidad. Por eso, el cuidado debe ser promesa irrestricta ante la confianza de quien se aproxima buscando refugio espiritual. En efecto, en el concepto mismo de confianza hay una promesa de cuidado.⁴²

20

En la Compañía de Jesús, provincia de Venezuela, nos comprometemos a consolidar ambientes sanos y seguros para NNA, personas vulnerables, como para todas las personas que hacen parte del cuerpo apostólico de la provincia.

3.3. Acciones de prevención

Las acciones de prevención en cualquier ámbito en el cual se desarrolle la misión de los jesuitas y de colaboradores/as en el cuerpo apostólico seguirán los siguientes puntos:⁴³

- 1.- Priorizamos la realización de la misión de la Compañía de Jesús, Provincia de Venezuela, entre NNA y jóvenes. En toda circunstancia, respetamos su dignidad y los acompañamos para que logren su desarrollo armónico y bienestar integral. Vivimos un amor que genera amistad y gratuidad, que suscita confianza, comunicación profunda y clima de familia, y que, al mismo tiempo, requiere por parte de los jesuitas y colaboradores en la misión actitudes y comportamientos sanos, responsables y respetuoso.

⁴¹ El texto en español se titula: El desconocido que sufre. Hermenéutica para la práctica clínica cotidiana. Editorial Cuatro Vientos, 2003.

⁴² Murillo, José Andrés. Abuso sexual, de conciencia y de poder. En Estudios eclesiológicos, vol. 95, núm. 373, junio 2020, p.437.

⁴³ cf. Conferencia Episcopal ecuatoriana. Protocolo para la prevención de abuso y acoso sexual de niños, adolescentes y personas vulnerables, 2019.

- 2.- Establecemos con los destinatarios de la misión una relación de ayuda y acompañamiento. Tratamos a los NNA y personas vulnerables con respeto, y observamos una conducta transparente.
- 3.- Atendemos con especial particularidad los criterios de admisión de personas a las obras apostólicas dirigidas por la Compañía de Jesús, Provincia de Venezuela.
- 4.- Recomendamos que todos los candidatos(as) a ser colaboradores(as) en las obras, especialmente los que estarán involucrados en actividades con NNA y personas en situación de vulnerabilidad, deban pasar por un examen psicológico minucioso que, en cuanto fuere posible, evalúe su historia psicosexual y sus proyecciones.
- 5.- Recomendamos dentro de la planificación de prevención y formación, elaborar un programa de formación sobre la prevención del abuso a NNA y personas vulnerables.
- 6.- El jesuita como el (la) colaborador(a) en la misión deben estar conscientes de su propia vulnerabilidad y de la de cualquier NNA individual con quien se encuentre trabajando. Por este motivo, tendrán que evitar establecer una relación exclusiva con un NNA y personas vulnerables y deberán llevar a cabo sus funciones con extrema cautela.
- 7.- Los superiores de comunidad y los(as) directores(as) de obras serán los(as) responsables directos de que se implementen, conozcan, cumplan y evalúen permanentemente las medidas prácticas de prevención y protección, así como de la implementación de los programas de formación.
- 8.- Construimos una cultura de paz a través de la formación en valores como responsabilidad, libertad, cooperación, respeto, solidaridad, actitud crítica, compromiso, autonomía, diálogo y participación. Al mismo tiempo, se deben cuestionar antivalores como la discriminación, la intolerancia, la violencia, el etnocentrismo, la indiferencia y el conformismo, entre otros.
- 9.- Fomentamos el desarrollo de habilidades para la vida y resolución alternativa de conflictos.
- 10.- Impulsamos estrategias que permitan fortalecer la convivencia armónica y la garantía de los DD. HH mediante talleres, encuentros, foros, charlas u otros eventos.
- 11.- Facilitamos el autoconocimiento en los NNA, identificando sus fortalezas, habilidades y limitaciones. Se enseñará la valoración como personas, fomentando una autoestima positiva, como base importante de las relaciones personales y sociales.
- 12.- Impulsamos la identificación, el reconocimiento y el manejo de emociones, así como la forma de expresarse asertivamente.
- 13.- Impulsamos el fortalecimiento de capacidades y habilidades de resolución alternativa de conflictos mediante el diálogo, la implementación de círculos restaurativos, reuniones de grupo familiar y procesos de mediación escolar, sin que se establezca posiciones de poder.
- 14.- Incentivamos al trabajo grupal y los proyectos colectivos, valorando que los grupos de NNA tienen una amplia capacidad organizativa y de participación, promoviendo relaciones de cooperación y solidaridad.
- 15.- Incentivamos la formación permanente mediante las actividades con las familias para trabajar habilidades parentales, resolución de conflictos y la concientización de la gravedad de los abusos sexuales a NNA.

16.- Impulsamos el fortalecimiento de las capacidades y vínculos afectivos de las familias, considerando a estas como uno de los pilares de la educación y de la transmisión de valores a los NNA y jóvenes.

17.- Mantenemos contacto sistemático con madres, padres de familia y/o representantes legales, interviniendo oportunamente en la detección de problemáticas.

18.- Impulsamos el uso de estrategias como el recurso de la publicidad y anuncios públicos con el fin de recalcar lo malo del abuso sexual y también la necesidad de buscar ayuda en caso de ser o no un posible abusador, o bien, para alertar a terceras personas en la detección de potenciales situaciones de abuso para adoptar medidas de protección, aumentar el reporte de los casos y atenuar estigmatización en potenciales víctimas.

19.- Será importante asegurar que, en todos los lugares de apostolado o ministerios de la Compañía de Jesús, sean o no exclusivos para el trabajo con NNA y personas vulnerables, exista en un sitio visible un documento que exprese el compromiso con la protección y prevención de abusos a NNA y personas vulnerables.

20.- Buscamos incentivar la vivencia de una iglesia abierta y con participación de los/as laicos/as, y rechazamos el clericalismo como modo de relación en la Compañía de Jesús, provincia de Venezuela.

3.4. Medidas a implementar en el trabajo con NNA y personas vulnerables

Para el caso de nuestro trabajo con NNA, jóvenes y personas vulnerables, se adoptarán las siguientes medidas:⁴⁴

1.- Apoyar en la formación en valores y el valor verdadero de la sexualidad a los jóvenes.

2.- Brindar a los NNA las herramientas necesarias para que aprendan a identificar situaciones de peligro, transgresión de límites, tocamientos inapropiados o tácticas que el abusador pueda implementar para llevar a cabo su cometido.

3.- Enseñar a los NNA sus derechos, cómo oponerse a esos contactos y cómo buscar ayuda.

4.- Los(as) colaboradores(as) jamás deben usar, consumir o suministrar cigarrillos o tabaco, alcohol y/o cualquier tipo de drogas ilegales al trabajar con NNA.

5.- Se prohíbe proporcionar alojamiento nocturno a NNA en las comunidades jesuitas, a excepción de visitas ocasionales de miembros de su familia inmediata.

6.- Se prohíbe a los jesuitas permitir la entrada a NNA a las habitaciones privadas en las comunidades.

7.- El jesuita no deberá acompañar a NNA a películas, acontecimientos deportivos, u otras formas de entretenimiento, sin que al menos otro adulto se encuentre presente. Los viajes con NNA, sobre todo los que impliquen pasar la noche, deben contar con el permiso expreso de los padres o representantes del menor y con un número suficiente de adultos acompañantes.

8.- Motivar a los NNA a buscar formas de ocio alternativas y grupos de personas con intereses saludables (practicar deporte, actividades culturales, juegos, entre otras actividades), mediante los clubes extracurriculares.

⁴⁴ Conferencia Episcopal ecuatoriana. Protocolo para la prevención de abuso y acoso sexual de niños, adolescentes y personas vulnerables, 2019.

- 9.- Realizar charlas, espacios de reflexión y círculos restaurativos, preventivos con los menores.
- 10.- Fortalecer las capacidades de liderazgo.
- 11.- Fomentar el diálogo y procurar evitar posturas y actitudes autoritarias.
- 12.- No emitir comentarios ofensivos o en doble sentido que violenten la identidad de los NNA y personas vulnerables. No utilizar apodos o sobrenombres que denigren a la persona o fomenten la violencia.
- 13.- Definir reglas de convivencia consensuadas.
- 14.- Brindar apoyo y contención emocional cuando sea necesario, evitando la culpabilización, discriminación y revictimización.
- 15.- Favorecer espacios de expresión y reconocimiento emocional sobre los hechos vividos, creando condiciones para fortalecer la resiliencia⁴⁵.
- 16.- Proporcionar a los NNA y personas vulnerables modelos de referencia positivos.
- 17.- En caso de conocimiento fundado de conductas improcedentes (exhibicionismo, conversaciones impropias o relaciones personales inapropiadas) entre niños(as) o adolescentes en el colegio, parroquia, salones parroquiales o cualquier otro lugar de actividad pastoral, se informará puntualmente a la familia que deberá hacerse cargo inmediatamente del NNA.
- 18.- Todo lugar donde sea atendido(a) un(a) NNA deberá ser visible desde el exterior y solo utilizarse en horarios donde se asegure la presencia de otras personas adultas en el entorno.
- 19.- El alojamiento que supongan las actividades en las que participen menores de edad, contemplará siempre espacios diferenciados para hombres y mujeres, y nunca dormirá una persona adulta sola con un grupo de menores. Se contará siempre con la participación de dos o más, siendo al menos uno(a) de ellos(as) laico o laica.
- 20.- Cuando se trate de un Colegio, el ingreso a los baños y vestidores destinados a NNA está prohibido para personas externas a la institución. En los casos de los NNA que necesiten asistencia o supervisión de adultos, esta se realizará solo por las personas designadas por la institución y siempre en un número superior a dos personas. Estas dependencias tampoco podrán ser utilizadas por personas mayores, a menos que se diferencien expresamente horarios para su utilización. La administración de la obra velará para que el aseo y mantenimiento se realicen normalmente sin la presencia de menores en su interior.

3.5. Medidas a implementar por los jesuitas en el trabajo con NNA y personas vulnerables

- 1.- Nunca deberán obtener o poseer material sexualmente explícito, pornográfico o moralmente inadecuado, ni participar en la distribución de materiales pornográficos por cualquier medio. Está prohibido proporcionar material alguno que sea sexualmente explícito, inadecuado u ofensivo a NNA y personas vulnerables. Las conversaciones o las discusiones de temas de naturaleza sexual con menores deben estar limitadas a la capacidad de enseñanza del maestro o desarrolladas como respuesta a preguntas específicas.

⁴⁵ Psicológicamente, se trata de la capacidad que tiene una persona para superar circunstancias difíciles y traumáticas como la muerte de un ser querido, un accidente, una pérdida entre otras.

2.- Evitarán todo contacto físico con NNA y personas vulnerables que pueda malinterpretarse, escandalizar o despertar sospecha de amistades no sanas o de acoso sexual. Igualmente se evitará todo maltrato psicológico que afecte la autoestima y el autoconcepto positivo y saludable de los NNA y personas vulnerables.

3.- El jesuita adecuará la conducta a las exigencias del voto de castidad en cualquier circunstancia.

4.- Se distinguirá, en la relación adulto-NNA, entre conductas adecuadas e inadecuadas de demostrar afecto a través de las expresiones verbales, de las actitudes y del contacto físico, según el siguiente listado:

Conductas adecuadas:

- Saludo con beso en la mejilla
- Abrazar de forma prudente y breve.
- Dirigir saludos verbales.
- Estrechar la mano.
- Saludos juveniles con las manos.
- Elogiar verbalmente.
- Extender los brazos brevemente alrededor de los hombros.
- Estrechar la mano durante la oración o cuando una persona necesita apoyo.
- Tomar la mano de los niños pequeños mientras se camina con ellos.
- Sentarse al lado de niños pequeños.
- Inclinarsse o arrodillarse para saludar o abrazar a niños pequeños.
- Sostener o, si el caso lo amerita, alzar a niños menores de tres años de edad.

Conductas inadecuadas:

- Cualquier forma no deseada de afecto hacia otra persona.
- Saludos equívocos, miradas insinuantes y expresiones verbales ambiguas, soeces, de doble sentido o de mal gusto.
- Dar abrazos largos o inapropiados (abrazos frontales completos o “abrazos de oso”)
- Tocar y/o acariciar el pecho, los glúteos, las rodillas, las piernas o las zonas genitales de NNA y personas vulnerables.
- Recostarse o dormir junto a NNA y personas vulnerables.
- Efectuar masajes a un NNA o persona vulnerable de parte de un adulto educador y viceversa.
- Acariciar insistentemente el rostro de NNA o personas vulnerables.
- Coquetear, flirtear, cortejar a NNA o personas vulnerables y seducirlos/las.
- Hacer cosquillas, juegos de mano o juegos de luchas.
- Abrazar o tocar por la espalda (cuando la persona está de espaldas a nosotros).
- Organizar juegos en los que haya acercamiento físico inadecuado.

- Permitir, organizar y/o participar en bailes o ritmos musicales que implican contacto físico inadecuado o son de contenido sensual o erótico.
- Dar besos en la boca.
- Demostrar cariño o afecto en áreas aisladas como dormitorios, zonas restringidas o habitaciones privadas.
- Hacer gestos obscenos o exhibición de imágenes de contenido sexual a través de cualquier medio.
- Hacer cumplidos o elogios relacionados con el desarrollo físico o corporal de un NNA o persona vulnerable.
- Dejar a un NNA en una situación potencialmente peligrosa dada su situación mental o física.

Comportamientos que deben evitarse, ya que pueden conducir a serias acusaciones:

- Realizar encuentros personales aislados y a escondidas.
- Demostrar favoritismo.
- Implicarse en contacto físico que puede ser malinterpretado.
- Utilizar ropa provocativa o reveladora.
- Ir un adulto solo en un vehículo con un NNA y persona vulnerable.
- Encontrarse en casas o dormitorios con NNA sin la presencia de otros adultos. En caso de tener que entrar en vestuarios, baños o duchas mientras estén los NNA conviene que entren al menos dos adultos y del mismo sexo que los NNA presentes.
- Estar desnudo o semidesnudo frente a un NNA o persona vulnerable
- Dormir en la misma cama o compartir la habitación con menores.
- Dar dinero o regalos especiales y/o secretos a NNA y personas vulnerables.
- Describir gráfica o verbalmente actividades sexuales fuera del contexto educativo o permitir que otros lo hagan.
- Mantener en secreto relaciones de amistad.
- Enviar mensajes a los celulares de NNA o personas vulnerables en forma insistente o mensajes equívocos de contenido erótico-sexual vía internet (email, WhatsApp, Facebook, Instagram, Snapchat, twitter, chat, webcam...).
- Demostrar afecto cuando nadie está viendo. Mirar, fuera de un contexto educativo, mientras los NNA, jóvenes y personas vulnerables se cambian o se bañan.
- Comentar sobre el cuerpo de un NNA o persona vulnerable.
- Tomar fotografías de NNA o personas vulnerables vistiéndose o bañándose.
- Avergonzar, ridiculizar o intimidar a un NNA o persona vulnerable en público y en privado.
- Divulgar o usar información, confiada por los NNA o personas vulnerables, de manera inapropiada.

3.6. Reparación a las víctimas⁴⁶

La Compañía de Jesús, Provincia de Venezuela, promoverá las acciones de búsqueda de justicia, la cual “se entiende asociada al reconocimiento y acogida de la víctima, a otras acciones asociadas a la justicia restaurativa⁴⁷ además del establecimiento de sanciones para el victimario”. La reparación desde este enfoque restaurativo está basado en el reconocimiento de los abusos padecidos por las víctimas y el reconocimiento de su dignidad. Todos los procesos de reparación buscan fomentar la sanación y la reconciliación con las víctimas de abuso sexual.

La reparación con las víctimas de abuso cometidos por jesuitas es un compromiso de la Compañía de Jesús. Con la reparación se busca remediar las consecuencias del daño. Dicho compromiso conlleva acoger, escuchar, prestar ayuda y propiciar la sanación de las víctimas, de las familias y de las comunidades afectadas por los abusos sexuales cometidos por algún jesuita. Toda reparación de los daños sufridos debe considerar los requerimientos de las víctimas y deben buscar su rehabilitación. Este proceso de reparación conlleva propiciar espacios de diálogo y escucha constante con cada una de las víctimas y sobrevivientes, ya que es a través de este encuentro que podemos ir explorando y construyendo en conjunto acciones y caminos de reparación, que consideren, por una parte, las necesidades de cada una de las personas que denuncian y por otra, las reales posibilidades que tenemos desde la institución.

⁴⁶ Tomado del Centro de Prevención de abusos y reparación de la Provincia de Chile de la Compañía de Jesús. Ver en: <https://jesuitas.cl/cpr/> (Consultado el 05-10-21)

⁴⁷ La Justicia Restaurativa es un enfoque participativo de justicia que entiende el delito como una agresión u ofensa contra una persona en particular – y no sólo contra el Estado, como lo entiende el sistema penal tradicional. Asume como ejes centrales de su intervención a) la reparación del daño causado por la ofensa; y b) el protagonismo y participación de las personas involucradas en el delito (víctima, ofensor y, en algunas ocasiones, la comunidad) en la toma de decisiones sobre las mejores maneras de afrontar sus consecuencias. Este enfoque puede implementarse, dependiendo de la legislación de cada país y del tipo de delitos que trate, en complementariedad al sistema de justicia ordinario (además de éste), o como una alternativa (es decir, en vez del proceso penal, también conocido como diversificación).

PARTE III.- PROCEDIMIENTO

1.- Procedimiento ante delitos que implican abuso sexual

La obligación de investigar cualquier denuncia de abuso sexual cometida por un clérigo o por un religioso requiere necesariamente que el respectivo Superior Eclesiástico tenga noticia de la comisión de un delito. Así lo estipula el Código de Derecho Canónico c. 1717 §1 así lo dice: “Siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito debe investigar con cautela”. El Papa Francisco en “*Vos estis lux mundi*” ha dispuesto la obligación de recibir y tramitar las denuncias y la obligación de denunciar.

El procedimiento que ha establecido la Compañía de Jesús en Venezuela comprende 3 etapas:

- 1.- Recepción de una noticia de delito, donde se acoge la información y se decide iniciar o no una Investigación Previa.
- 2.- Investigación previa, donde se investiga para establecer si lo denunciado es verosímil. Si así fuera, se inicia un Procedimiento Penal.
- 3.- Proceso Penal, éste puede ser judicial, extrajudicial o directa decisión del Sumo Pontífice.

2.- Procedimiento ante una noticia de un posible hecho delictivo

1.- Se entiende por “notitia de delicto (cf. can. 1717 § 1 CIC; can. 1468 § 1 CCEO; art. 16 SST; art. 3 VELM), toda información sobre un posible delito que llegue de cualquier modo a las autoridades responsables de una institución de la Compañía de Jesús o a cualquier religioso jesuita. Es importante recordar que no es necesario que se trate de una denuncia formal. Ahora bien, cuando la noticia de delito no se considere verosímil “no tuviese fundamento, no es necesario dar curso a la notitia de delicto; en este caso, sin embargo, se requiere conservar la documentación cuidadosamente, junto a una nota en la que se indiquen las razones de esta decisión”.

2.- La notitia de delicto puede ser presentada de forma oral o por escrito, también puede llegar a conocimiento de las personas señaladas anteriormente a través de rumores. La misma puede ser presentada por varias fuentes:

- a.- por la presunta víctima, por sus tutores, por otras personas que sostienen estar informadas de los hechos;
- b.- ser presentada al Ordinario o al Jerarca por las Autoridades civiles según las modalidades previstas por la legislación venezolana;
- c.- ser difundida por los medios de comunicación social, comprendidas las redes sociales;

3.- La fuente de conocimiento puede ser en el ejercicio de algún oficio que implique la guarda de secreto (CIC c. 471 2º), sin embargo, la obligación de comunicarlo no constituye una violación de ese secreto (VELM art. 4 §1). La obligación de denunciar una conducta de abuso sexual encuentra un límite en el sigilo sacramental. “Es necesario recordar que una noticia de delictum gravius adquirida en confesión está bajo el estrictísimo vínculo del sigilo sacramental (cf. can. 983 § 1 CIC; can. 733 § 1 CCEO; art. 4 § 1, 5º SST). Muchos fieles, erróneamente o por desahogarse, manifiestan a los confesores el conocimiento de un hecho de abuso sexual por parte de un clérigo o religioso. El confesor que, durante la celebración del sacramento es informado de un delictum gravius, procure convencer al penitente para que

haga conocer la información pertinente por otros medios, para que quien tiene el deber de actuar, pueda hacerlo”.

Recientemente, la Penitenciaría Apostólica hizo pública una “Nota de la Penitenciaría Apostólica sobre la importancia del foro interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental” en la que ponía de manifiesto que el sigilo sacramental comprende todos los pecados del penitente, así como los de otros conocidos por la confesión del penitente, sea mortales que veniales, ocultos o públicos. Por lo tanto, los pecados de abuso sexual de un clérigo o un religioso conocidos en confesión no pueden ser usados en el fuero externo. El penitente/denunciante habrá de dirigirse a cualquiera de los sistemas de recepción de denuncias. Desde el punto de vista procesal, existe una reserva legal sobre lo conocido en confesión en el CIC c. 1550 §2 2º: “Se consideran incapaces [para ser testigos] los sacerdotes, respecto a todo lo que conocen por confesión sacramental, aunque el penitente pida que lo manifiesten; más aún, lo que de cualquier modo haya oído alguien con motivo de confesión no puede ser aceptado ni siquiera como indicio de la verdad”.

4.- Para facilitar la recepción de una denuncia, esta se puede presentar directamente al Provincial, al Delegado del Provincial, o al Encargado/a para la prevención de cada obra, quien deberá informar al Delegado del Provincial, si la acusación es contra el Provincial, esta se hará llegar directamente al P. General por medio del P. Socio o del Delegado Provincial. Si es contra el Delegado Provincial, se debe hacer llegar directamente al Provincial o por intermedio del p. Socio.

5.- Todos los jesuitas tienen la obligación de hacer llegar al Delegado Provincial o directamente al Provincial, cualquier información que conozcan y que se refiere a los abusos comprendidos en el protocolo respectivo y que afecten a otro jesuita, sin hacer ninguna actividad investigativa por su propia cuenta.

6.- El Delegado Provincial, una vez tomado conocimiento de una acusación, enviará prontamente al Provincial el acta de la denuncia. Le entregará el informe o informes escritos de las conversaciones que haya tenido con quien o quienes acusaron al jesuita, con la presunta víctima o, si es un menor de edad, con sus padres o representantes legales. Todos los que participan en la información debieran firmar el informe; si alguien rehúsa hacerlo, se le pedirá la razón de esta negación y se dejará constancia de esto en el mismo informe.

7.- Siempre ha de quedar claro que la persona que comunica la información acerca de un posible delito eclesiástico, tiene el derecho de formularla también ante la justicia civil. Esto debe serle explicitado al momento que haga la acusación eclesiástica por quien la ha recibido. La investigación eclesial debe realizarse de manera que no obstaculice la indagación civil que se encuentre en curso. Si se desarrolla simultáneamente un proceso ante la autoridad estatal, debe asegurarse la colaboración del jesuita acusado, con el propósito de que esté disponible para concurrir cada vez que sea requerido. No corresponde intentar de ninguna manera que los acusadores se abstengan de denunciar.

8.- Cada vez que el Provincial tenga información, al menos verosímil, de un delito, probablemente cometido por un jesuita, debe investigar con cautela, personalmente o por

medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca de todo superflua por ser imposible o evidente.

9.- Llegada la información, el Provincial estudiará el caso para hacerse un juicio sobre la apertura de la Investigación Previa. Deberá decidir con diligencia y prontitud si es fidedigna, lo que de acuerdo con el canon 1717 del Código de Derecho Canónico se mueve en dos extremos: o cuando la información es abiertamente infundada, porque materialmente es imposible, o cuando el delito es tan notorio que toda investigación resulta superflua. Si de este análisis se mostrara que la información sobre los hechos abusivos tiene fundamento, el Provincial emitirá un primer decreto estableciendo el comienzo de la Investigación Previa.

10.- Para dar comienzo a la Investigación Previa el Provincial debe dictar un decreto en el cual indique:

- a.- Una noticia breve del motivo.
- b.- La designación de un instructor que recoja las denuncias, los testimonios y otros elementos probatorios que acrediten o contradigan las “noticias verosímiles” que motivaron la investigación.

11.- La Investigación previa puede ser realizada por el propio Provincial o por la persona que designe para tal caso. Esta persona puede ser un jesuita, un sacerdote, un religioso no jesuita o por un perito laico/a.

3.- Investigación Previa

1.- El c. 1717 §1 del CDC establece que, recibida la noticia de la comisión de un delito, si se le considera verosímil, el Ordinario ha de ordenar una investigación previa (IP), que puede realizarla personalmente o por medio de una persona idónea con el fin de precisar hechos, circunstancias e imputabilidad, salvo que resulte superflua.

2.- La finalidad de la IP no es alcanzar la certeza moral sobre la ocurrencia de los hechos que son objeto de la denuncia. “La investigación previa debe recoger información más detallada respecto a la noticia de delito en relación a los hechos, las circunstancias y la imputabilidad de los mismos. No es necesario realizar ya en esta fase una recogida minuciosa de elementos de prueba —testimonios, pericias—, tarea que corresponderá después al eventual proceso penal que pueda realizarse posteriormente. Lo importante es reconstruir, en la medida de lo posible, los hechos sobre los que se fundamenta la imputación, el número y el tiempo de las conductas delictivas, sus circunstancias, los datos personales de las presuntas víctimas, añadiendo una evaluación preliminar del eventual daño físico, psíquico y moral acarreado. Se deberá indicar cuidadosamente posibles relaciones con el foro interno sacramental — sobre esto, sin embargo, se tenga en cuenta lo que exige el art. 24 SST—. Se unirán también otros delitos que eventualmente puedan ser atribuidos al acusado (cf. art. 8 § 2 SST) y se indicarán hechos problemáticos que emerjan en su perfil biográfico. Puede ser oportuno recoger testimonios y documentos, de cualquier tipo y proveniencia —incluidos los resultados de las investigaciones o de un proceso realizado por parte de las Autoridades civiles—, que puedan resultar verdaderamente útiles para fundamentar y acreditar la verosimilitud del contenido de la denuncia. También es posible indicar ya eventuales

circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes previstas en la ley. Puede ser útil recoger testimonios de credibilidad referidos a los denunciantes y a las presuntas víctimas”. El objetivo de la IP es:

- a.- Recoger datos útiles que sirvan para profundizar la noticia recibida.
- b.- Acreditar la verosimilitud, es decir, definir si hay fundamento suficiente para decir que los hechos efectivamente ocurrieron y que esos hechos constituyen un delito imputable al religioso investigado.

3.- La IP hay que realizarla siempre que no resulte superflua. Si el clérigo fue condenado con sentencia firme por un hecho de abuso sexual, no es necesaria esta. De igual manera, puede ocurrir que las evidencias presentadas en el acto de la denuncia sean tales que produzcan certeza moral de la comisión del delito (por registros de vídeo, documentos, fotografías, etc.), lo que hace innecesario, también, ordenar una IP.

4.- Durante el desarrollo de la IP se cuidará el respeto y cumplimiento de los derechos de todos los involucrados, especialmente en cuanto a su reputación, evitando que se vean lesionados los mismos: derecho a la buena fama (CDC, 220); derecho a presentar acusación (CDC, 221); derecho a investigar y sancionar (CDC, 1311); derecho a un justo proceso (CDC, 1341). Se garantizará al jesuita la posibilidad de defenderse oportunamente mediante la debida asesoría jurídica o una persona competente que él mismo designe.

5.- Cuando se decrete el inicio de una IP, el jesuita investigado debe ser informado de las imputaciones en su contra, se le escuchará y se le dará la oportunidad de responder. Se le recordará que goza del principio de presunción de inocencia y se le advertirá que no debe comunicarse con el acusador o acusadores, ni con la presunta víctima o su familia. Hay que levantar acta de la reunión. Según el caso, el Provincial verá si es oportuno informar a otros jesuitas o al conjunto de la provincia.

6.- Se debe evitar que la IP ponga en peligro la buena fama de las personas, ya sea de quien ha presentado la noticia del delito o del acusador. Esto significa que quienes intervienen en la investigación previa deben respetar el principio de confidencialidad, y cuando se trata de delitos graves, el de secreto pontificio. Sólo las personas expresamente autorizadas por el Provincial podrán tener acceso a la información o documentos relacionados con las acusaciones.

7.- Decretado el inicio de la investigación previa, el Provincial informará al P. General, al Obispo del lugar donde reside el jesuita investigado y el Obispo del lugar donde se produjeron los hechos que se acusan, sobre los términos de la misma.

8.- En caso que el jesuita acusado de abuso sexual admita y, para colaborar en la decisión del Provincial, es necesario que dicha admisión conste por escrito antes del envío de los antecedentes al P. General. En su reconocimiento escrito, el clérigo debe proporcionar una relación de los hechos sucedidos, también debe indicar si desea o no continuar con la misión encomendada, debe constar su compromiso de residir en la comunidad que disponga el Provincial, y en caso contrario debe dejar constancia sobre cuál será su residencia, si acepta

una adecuada ayuda espiritual y psicológica que le permita iniciar el proceso de acompañamiento, y su intención de colaborar en el proceso que instruya la CDF.

9.- El Provincial, iniciada la IP, podrá decretar la imposición de medidas cautelares al jesuita acusado, siempre y cuando sean posibles, necesarias y adecuadas tanto para favorecer el desarrollo y el fin de la IP, como para la seguridad de quien ha presentado la información que se investiga. Debe dejarse claro al jesuita investigado que estas medidas no son una pena, sino un acto administrativo para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia. Así se evita que piense que ya ha sido juzgado o castigado antes de tiempo.

3.1.- Acciones para el seguimiento durante la Investigación Previa

1.- Una vez formulada la denuncia de presunto abuso sexual por parte de un jesuita a NNA o persona vulnerable distinguir diversas situaciones que pueden presentarse como que la denuncia se refiera a hechos recientes o a hechos de hace tiempo (que podrían estar incluso prescritos como delito) y con la víctima ahora adulta. En todos estos trámites, se ha mantener la presunción de inocencia del jesuita inculpatado.

2.- El Provincial o su delegado contactará con la familia del menor (o, en su caso, con sus representantes legales) para exponerle la situación, si no la conoce, y mostrarle, con actitud pastoral de compasión y de cercanía, el interés de la Compañía por prestarle su apoyo y afrontar el problema.

3.- El Provincial o su delegado, incluso por escrito, informa en todo caso a los denunciados y a la familia de su derecho a denunciar ante las autoridades estatales e incluso los invita a hacerlo si los hechos denunciados son graves y mínimamente verosímiles. Si la víctima todavía es menor de edad o persona que carece habitualmente de uso de razón, y la familia duda o se niega a dar ese paso por razones fundadas que busquen evitar causar más daño a la misma, el Provincial o su delegado respetará esa voluntad, pidiendo a la familia que le manifieste las razones por escrito.

4.- Respecto a la confesión, el acompañamiento espiritual y la cuenta de conciencia, siempre que el Provincial tenga una noticia que considere verosímil –sea por una denuncia o por otro medio– acerca de un caso en que la víctima de abuso sexual tenga menos de 18 años, encargará al Delegado que investigue los hechos mientras las autoridades del Estado no se ocupen de ello. Si éstas ya lo hacen o pasan a hacerlo, se procederá a colaborar con dichas autoridades para el esclarecimiento de la acusación.

5.- Tanto si el jesuita es clérigo, como si no lo es, la Compañía de Jesús se planteará su continuidad o no en la Orden procediendo según los lineamientos de la CDF y de la misma Compañía de Jesús.

3.2. Acompañamiento del jesuita investigado

1.- Es importante recordar que muchos denunciados se niegan a toda confrontación. El diálogo y acompañamiento del jesuita investigado corren, a veces, el riesgo de ser difíciles.

2.- El jesuita investigado podrá ser apartado de las actividades y del lugar en el que se han desarrollado los hechos recogidos en la denuncia.

3.- Respecto al jesuita investigado debe procurarse en todo momento cuidar que no se lesione su buena fama injustificadamente. Se nombrará a alguien que lo acompañe espiritualmente y que lo ayude a vivir de la mejor forma este proceso, para que además pueda contribuir al esclarecimiento de los hechos; se le informará de la acusación; se le orientará acerca de los pasos a seguir; se le mantendrá informado de las diversas fases de la investigación y, si es necesario, se le impondrán las medidas cautelares que se decreten como medida de prevención y no de juicio; se le ofrecerá ayuda psicológica y médica.

4.- Si la denuncia se mantiene en la discreción, ha de guardarse el mayor secreto de cara a la comunidad y a los demás miembros de la Compañía de Jesús. De acuerdo con el jesuita acusado, el Provincial o su delegado pide a un miembro de su comunidad (por ejemplo, el Superior local) que acompañe al religioso en las semanas siguientes al comienzo del asunto.

3.3. Modo de gestionar el asunto a lo interno de la provincia

1.- Con la consulta de Provincia. El Provincial informa de la situación a su consulta, a partir de los elementos que pueda y considere oportuno comunicar. Se toman decisiones sobre la forma de abordar la situación en las próximas semanas, tanto ad intra como ad extra de la Compañía de Jesús.

2.- Con la comunidad del jesuita. El Superior local, el Provincial o su delegado se encuentra con la comunidad y reflexionan juntos para lograr un enfoque comúnmente acordado de la situación dentro del respeto de la persona. Si el asunto es poco conocido, puede decidirse guardar el secreto de cara a la comunidad.

3.- En la Provincia. Si el asunto se hace público, examinar si se considera oportuna o no una declaración a toda la Provincia, lo más sobria y objetiva posible.

3.4. Conclusión de la Investigación Previa

1.- Cuando quien ha sido designado investigador haya terminado su labor, debe entregar al Provincial toda la documentación indiciaria, el material recogido y, si se lo ha solicitado, sus conclusiones sobre la verosimilitud o no de la noticia del delito. En estas conclusiones debe constar:

- a.- si las acusaciones resultan verosímiles, y si los hechos y circunstancias que aparecen en las averiguaciones constituyen delito
- b.- los hechos denunciados y los elementos de prueba reunidos,
- c.- si el delito parece imputable al acusado
- d.- la declaración del jesuita acusado
- e.- la eventual renuncia del clérigo a sus oficios eclesiásticos
- f.- la eventual situación del clérigo denunciado con relación al ordenamiento jurídico secular y consecuencias.
- d.- información acerca de si la acción penal está o no prescrita

- 2.- Después del informe del investigador, el provincial con toda la documentación indiciaria de la investigación previa debe discernir, con la ayuda de dos peritos (CDC, 1718, 3), si la información recogida en la investigación tiene o no mérito suficiente. Los peritos o jueces deberán asesorar al Provincial en la valoración de las informaciones y, si no se han impuesto anteriormente, determinar la oportunidad de aplicar medidas cautelares (CDC, 1722)
- 3.- De acuerdo a la información suministrada, el Provincial debe emitir una opinión:
 - a.- Si es necesario ampliar la información por considerarla insuficiente para tomar una decisión. El Provincial puede señalar los elementos que, a su parecer, deben ser aclarados.
 - b.- Si la acusación luego de realizada la investigación no es verosímil se debe proceder de la siguiente manera:
 - b.1. Se redactará el Decreto que declarará concluida la investigación y que desestimarán las acusaciones como carentes de verosimilitud.
 - b.2. Se deberán archivar todos los antecedentes (CDC, 1719)
 - b.3. Se tomarán todas las medidas necesarias para restablecer la buena fama del jesuita que ha sido acusado injustamente.
 - b.4. Para la rehabilitación de quien ha sido denunciado, además de levantar las eventuales medidas cautelares que se hubiesen impuesto y proporcionarle copia del documento de término de la investigación, el Provincial adoptará las decisiones más oportunas para su reinserción pastoral, su oficio y ejercicio ministerial. Si es necesario, se debe procurar –también jurídicamente- el restablecimiento del nombre del jesuita falsamente denunciado, a tenor de lo previsto en el CDC en lo que se refiere a declarar la pena de entredicho a quien acusó falsamente (CDC, 1930)

3.5.- Ante denuncia falsa

- 1.- Para la rehabilitación de quien ha sido falsamente denunciado, además de levantar las eventuales medidas cautelares que se hubiesen impuesto y proporcionarle copia del documento de término de la investigación o proceso según el caso, el P. Provincial podrá consultar a quien estime conveniente acerca de las disposiciones más oportunas para el caso concreto relativas a su reinserción pastoral, su oficio y ejercicio ministerial.
- 2.- Si es necesario, se debe procurar -también jurídicamente- el restablecimiento del buen nombre del jesuita falsamente denunciado a tenor de lo previsto en el Código de Derecho Canónico en lo que se refiere a declarar la pena de entredicho latae sententiae respecto de quien denuncia falsamente ante un Superior eclesiástico a un confesor, por el delito de solicitación contra el sexto mandamiento (CIC, c. 1387), y si el denunciante fuera clérigo, también incurre en suspensión. Si se trata de otra denuncia calumniosa por algún delito, o lesión de la buena fama del prójimo a tenor del CIC c. 1390 § 2, se puede sancionar con una pena justa y obligar a quien ha calumniado a dar la satisfacción conveniente (CIC, c. 1390 § 3).
- 3.- En caso que se haya procedido ante los Tribunales del Estado y se ha dictado una sentencia absolutoria, si corresponde, debe recurrirse con los mecanismos previstos para el restablecimiento del buen nombre del jesuita. Se debe tener presente la absolución en un

proceso judicial civil no significa que el Ordinario no deba valorar todas las informaciones a su disposición y las eventuales medidas administrativas a adoptar en relación al acusado. Los delitos canónicos no corresponden a los delitos civiles y el Ordinario podría tener otros motivos para intervenir con medidas administrativas y también con medidas penales, si fuera el caso.

4.- Procedimiento penal canónico

1.- Concluida la Investigación Previa y, si de la misma, el Provincial, después de un atento y diligente análisis de la información recibida (CDC, 1718), ha establecido la verosimilitud de la acusación, se procederá, de acuerdo a las normas de la Compañía de Jesús, a decretar su conclusión y enviar una copia autorizada por el P. Socio de toda la información obtenida al P. General si se trata de un delito grave.

2.- De acuerdo a lo expuesto anteriormente pueden darse las siguientes situaciones:

a.- En el caso de los religiosos jesuitas que son clérigos, los delitos estipulados en el canon 1398 del CDC, cometidos contra un(a) menor son siempre competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

b.- En el caso de los religiosos jesuitas que no son clérigos, si se trata de abuso sexual de: a) un (a) menor de edad, o b) un(a) mayor de edad, pero cometido con violencia o amenaza públicamente. En ambos casos la competencia será del Padre General de la Compañía de Jesús, dado que la sanción correspondiente podría ser la expulsión de la Orden. El Dicasterio de referencia será la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica.

c.- En el caso de abuso sexual de mayores de edad por parte de un jesuita, la competencia es del Padre Provincial.

d.- En el caso de religiosos o clérigos que han cometido delitos que no están dentro de los más graves, la competencia es del Padre Provincial.

Si en los casos el Padre Provincial estima que la gravedad de los hechos justifica la expulsión de la Compañía de Jesús, deberá enviar el expediente al Padre General pidiendo la expulsión. Si el Padre Provincial estima que la expulsión no es necesaria, puede pedir consejo al Padre General, aunque no es obligatorio.

3.- En caso que la noticia es verosímil pero la materia penal no corresponde darla a conocer a la CDF se procederá de la siguiente manera:

1. Si se trata de Jesuita Hermano o la noticia del delito no trata de un delito grave cometido por un clérigo, el Provincial, habiendo informado al P. General, iniciará un procedimiento de acuerdo al canon 1341 del CDC: “Cuide el Ordinario de promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas, sólo cuando haya visto que la corrección fraterna, la repreensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo”.

2. Presentar al jesuita, con un documento formal, la acusación y las pruebas indiciarias respectivas de manera que quede satisfecho su derecho a conocerlas y que pueda manifestar su opinión al respecto.

4.1. Posibles procesos penales

Los procedimientos penales posibles son 3: “el proceso penal judicial; el proceso penal extrajudicial; el procedimiento introducido por el art. 21 § 2, 2° SST.”

a.- Proceso penal judicial

El procedimiento previsto en el art. 21 § 2, 2° SST se reserva a los casos gravísimos, se concluye con una decisión directa del Sumo Pontífice y prevé, de todos modos, que se garantice al acusado el ejercicio del derecho de defensa, aun cuando sea evidente que cometió el delito.

Por lo que respecta al proceso penal judicial, se remite a las disposiciones de ley correspondientes, sea en los respectivos códigos, sea en los arts. 8-15, 18-19, 21 § 1, 22-31 SST. El proceso penal judicial no necesita de una doble sentencia conforme, por lo que la decisión asumida por medio de una eventual sentencia en segunda instancia determina la res iudicata (cf. también el art. 28 SST). Contra la sentencia que haya pasado a cosa juzgada es posible sólo la restitutio in integrum, siempre y cuando se den elementos que hagan patente su injusticia (cf. can. 1645 CIC, 1326 CCEO) o la querrela de nulidad (cf. can. 1619 y ss. CIC, 1302 y ss. CCEO). El Tribunal constituido para este tipo de proceso será siempre colegial y estará formado por un mínimo de tres jueces. Goza del derecho de apelación a la sentencia de primer grado no sólo la parte acusada que se considera injustamente agraviada por la sentencia, sino también por el Promotor de Justicia de la CDF (cf. art. 26 § 2 SST). Según los arts. 16 y 17 SST, el proceso penal judicial se puede realizar en la CDF o ser confiado a un tribunal inferior. Tal decisión se comunica a todos los interesados por medio de una carta.

También durante la realización del proceso penal, judicial o extrajudicial, se pueden imponer al acusado las medidas cautelares a las que se refieren los nn. 58-65 del Vademécum.

b.- El proceso penal extrajudicial

El proceso penal extrajudicial, también llamado “proceso administrativo”, es una forma de proceso penal que reduce las formalidades previstas para el proceso judicial, con el fin de acelerar el curso de la justicia, sin eliminar con ello las garantías procesales que se prevén en un proceso justo (cf. can. 221 CIC y 24 CCEO). Dicho proceso está descrito en el Vademécum numerales 95-129:

92. Para los delitos reservados a la CDF, el art. 21 § 2, 1° SST, derogando los cann. 1720 CIC y 1486 CCEO, dispone que sea sólo la CDF, en cada caso, ex officio o a petición del Ordinario o del Jerarca, quien decida si se procede por esta vía.

93. Como el procedimiento judicial, también el proceso penal extrajudicial se podrá realizar en la CDF o ser confiado a una instancia inferior, o sea al Ordinario o al Jerarca del acusado, o incluso a otro encargado para ello por la CDF, a petición del Ordinario o del Jerarca. Tal decisión se comunica a todos los interesados por medio de una carta.

94. El proceso penal extrajudicial se realiza con formalidades ligeramente diferentes según los dos códigos. Si hubiera ambigüedades respecto al código al que se debe hacer referencia —por ejemplo, en el caso de clérigos latinos que trabajan en Iglesias orientales, o clérigos de rito oriental activos en circunscripciones latinas—, será

necesario clarificar con la CDF qué código seguir y, después, atenerse escrupulosamente a esa decisión.

4.2.- Las situaciones que puede enfrentar un clérigo acusado son:

Existen cinco opciones que pueden llevarse a cabo al tratar asuntos relacionados con un clérigo acusado de abusar sexualmente a menores de edad:

- 1.- El clérigo voluntariamente pide la dimisión del estado clerical al Papa.
2. El Papa puede decidir sobre la dimisión del estado clerical. La decisión del Papa no está sujeta a apelación o revisión.
3. El obispo o la Santa Sede pueden imponer unas penas al clérigo usando procesos penales administrativos (descritos en el canon 1720 del CDC) sin necesidad de seguir un juicio en la Iglesia. Si el obispo decide que la pena sea la dimisión del estado clerical permanente, necesitará la aprobación de la Congregación para la Doctrina de la Fe; si decidiera imponer una pena menor, puede decretarla por su propia autoridad. El clérigo acusado puede apelar dicha decisión.
4. Puede seguirse un juicio en contra del clérigo acusado, típicamente llevado ante los tribunales diocesanos. Dichos procedimientos son juicios eclesiásticos y no civiles. Las decisiones y penas impuestas por los tribunales diocesanos pueden ser apeladas por el clérigo a la Congregación para la Doctrina de la Fe. El promotor de justicia diocesano puede también apelar la decisión local, por ejemplo, si considera que el clérigo era merecedor de una pena y fue absuelto.
5. En casos donde se conoce que un clérigo es culpable de abuso sexual a menores y no puede ser enjuiciado bajo el Derecho Canónico por razones técnicas, le puede ser impuesta una acción disciplinaria, así como limitarlo o removerlo de su ministerio o, después de haber consultado con los expertos y psicólogos, declararlo impedido para ejercitar su ministerio.

36

4.3.- Conclusión del proceso penal

Al finalizar el proceso penal, deberá emitirse una sentencia o decreto que contendrá el fallo respecto de la culpabilidad del jesuita acusado y la sanción o pena que recibirá.

1.- Posibles fallos sobre la culpabilidad en un proceso penal:

Condenatoria, si consta con certeza moral la culpabilidad del acusado con respecto al delito que se le atribuye. En este caso se deberá indicar específicamente el tipo de sanción canónica infligida o declarada;

Absolutoria, si consta con certeza moral la no culpabilidad del acusado, en cuanto que el hecho no subsiste, o el imputado no lo ha cometido, o el hecho no está tipificado por la ley como un delito o fue cometido por una persona no imputable;

Dimisoria, si no ha sido posible alcanzar la certeza moral respecto a la culpabilidad del acusado, por ausencia de pruebas, porque las pruebas sean insuficientes o contradictorias, o porque no haya sido posible determinar si el imputado es quien ha cometido el ilícito o por la imposibilidad de saber si el delito haya sido cometido por una persona no imputable.

La decisión —por sentencia o por decreto— deberá indicar a cuál de estas tres tipologías hace referencia, para que sea claro si “consta”, o si “consta que no”, o si “no consta”.

2.- Sanciones o penas que se pueden imponer:

La sentencia por decreto también deberá especificar la pena que se impone a jesuita en caso de una decisión condenatoria. Las penas pueden ser de varios tipos:

1.- Sanciones penales

a.- Censuras

a.1.- Excomunión

a.2.- Entredicho

a.3.- Suspensión (sólo para clérigos), que prohíbe todo o algunos actos propios del clérigo o de las funciones de su oficio.

b.- Penas expiatorias , que podrían ser perpetuas o por tiempo determinado o indeterminado, tales como: 1) la prohibición o mandato de residir en un determinado lugar o territorio; 2) privación de la potestad, oficio, cargo, derecho, privilegio, facultad, gracia título o distintivo, aun meramente honorífico; 3) la prohibición de ejercer los actos que se enumeran en el n.2, o la prohibición de ejercerlos en un determinado lugar o fuera de un lugar determinado, pero estas prohibiciones nunca son bajo pena de nulidad: 4) el traslado penal a otro oficio; 5) la expulsión del estado clerical

2.- Remedios penales por escrito, cuya finalidad es prevenir delitos:

a.- Amonestación a quien se encuentra próximo a delinquir o bien hay sospecha de que podría haberlo cometido.

b.- Represión al jesuita cuya conducta ha provocado escándalo o grave alteración del orden.

c.- Penitencias, que pueden aplicarse en vez de una pena, o utilizarse para aumentar una pena, o añadirse a un remedio penal. Se impone una obra de religión, de piedad o caridad, siempre en el fuero externo.

5.- Prescripción de la acción penal

Los delitos de abuso sexual de menores cometidos por religiosos clérigos después del 21 de mayo de 2019 prescriben a los 20 años, contados a partir del día en que el menor cumplió 18 años⁴⁸. Los delitos cometidos con anterioridad a esa fecha prescriben de acuerdo con la normativa vigente al momento de la comisión del delito. En caso de delitos no reservados a CDF se aplicará lo estipulado en el Derecho común⁴⁹. Sin embargo, la CDF tiene la facultad de derogar la prescripción de la acción penal para casos singulares, en los supuestos de delitos contemplados en Motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela y su modificación, volviendo, en este caso, el delito imprescriptible⁵⁰. El Moderador Supremo puede indicar a la CDF su parecer acerca de la conveniencia o no de la derogación en un caso particular.

El hecho de la que la acción penal esté prescrita, no exime al Superior mayor de realizar la investigación preliminar y elevar la actuación a la CDF, si estima verosímiles las noticias que recibiera acerca de la comisión del o de los delitos, y acerca de su autor o autores.

6.- Proceso de expulsión

Será preciso ver los cánones del CDC relativos a este proceso (cánones 694 al 696)

⁴⁸ Cf. SST 2010, art.7,2

⁴⁹ Cf. CDC cc.695; 1362; 1395

⁵⁰ Cf. SST 2010, art.7,1; VELM, art.19; Recripto ex audiencia, 6-12-2019, n.4

a.- En caso de ser necesario, si el P. General, oído su consejo, considera que la materia no es de competencia del CDF y se ha comprobado la comisión de un delito, puede iniciar él mismo el proceso de expulsión:

a.1.- Reunirá las pruebas;

a.2.- Amonestará al miembro por escrito o ante dos testigos, con explícita advertencia de que se procederá a su expulsión si no se corrige, indicándole claramente la causa y dándole libertad para que se defienda; si la amonestación quedase sin efecto, transcurridos por lo menos 15 días, le hará una segunda amonestación.

a.3.- Si también esta amonestación resultase inútil y el Provincial con su consejo estima que consta suficientemente la incorregibilidad y la insuficiencia de la defensa del miembro, pasados sin efecto 15 días desde la última amonestación, enviará al P. General todas las actas firmadas por sí mismo y por el notario, a la vez que las respuestas del miembro, igualmente firmadas por éste.

b.- El P. General con su consejo, para la validez del acto constará por lo menos de cuatro miembros, debe proceder colegialmente para sopesar con diligencia las pruebas, razones y defensas; y, si se decide así por votación secreta, dará el decreto de expulsión, que, para su validez, ha de contener los motivos de derecho y de hecho, al menos de manera sumaria.

c.- El decreto de expulsión no tiene vigor hasta que sea confirmado por la Santa Sede (Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica), a la que se debe enviar dicho decreto junto con las actas.

d.- Sin embargo, para que sea válido el decreto, debe indicar el derecho de que goza el expulsado de recurrir, dentro de los 10 días siguientes de haber recibido la notificación, a la autoridad competente. El recurso tiene efecto suspensivo (CDC, c.700).

7.- Supervisión del jesuita que permanece en estado clerical

1.- Si es que se ha dictado una pena eclesiástica sin conllevar la dimisión del estado clerical, debe decidirse quien será la persona encargada del bienestar del jesuita y cómo podrá llevar en adelante una vida coherente con el ministerio.

2.- Para ello, deben cumplirse las instrucciones de la Santa Sede si las hubiera, o bien disponer de las medidas que fueren necesarias para no poner en riesgo a menores de edad. Téngase presente que, más allá de la edad del jesuita considerado culpable o sus años de ministerio, la reasignación de funciones o el traslado no se consideran medidas suficientes para evitar el riesgo. Dependiendo de las situaciones, su participación comunitaria será restringida tanto en ámbito sacramental como pastoral, en conformidad al derecho.

3.- El P. Provincial debe encomendar la supervisión de estas medidas a quien a su vez debe mantenerle informado.

8.- Cuidado de la comunidad afectada

1.- No es posible desconocer que los casos de abusos sexuales causan, además, un gran impacto en la sociedad. Por ello, se debe asegurar que las denuncias o noticias que lleguen

sean tratadas según la disciplina canónica y civil, respetando los derechos de todas las partes (cfr. Congregación para la Doctrina de la Fe, Carta Circular del 3 de mayo de 2011, I, d, 2-3) y velar que se cumpla con la obligación de denuncia de acuerdo a la legislación venezolana, respetando la confidencialidad exigida por el ordenamiento eclesial.

2.- En todo momento, debe transmitirse que la Compañía de Jesús, a través de sus autoridades, instituciones y comunidades, está comprometida con la búsqueda de la verdad y la asistencia a quienes son las posibles víctimas, así como del cuidado de quien ha sido denunciado, sea inocente o culpable. También el cuidado pastoral debe alcanzar al entorno de las familias respectivas y de las comunidades eclesiales que se vean afectadas y en especial enfatizar el resguardo de los menores de edad.

3.- Es necesario tener presente que en algunos casos las denuncias recibidas por la Compañía de Jesús son por hechos sucedidos hace muchos años, lo que causa una particular tensión en quienes se ven involucrados y afectan la vida de las respectivas familias y comunidades eclesiales.

4.- Algunos de los elementos que pueden contribuir a enfrentar de mejor manera el dolor que causa en la comunidad eclesial se refieren a:

a.- Designar la persona que se hará cargo de no interrumpir el cuidado pastoral de la comunidad afectada, proporcionando los sacramentos, manteniendo el contacto con la comunidad y resguardando a los menores de edad.

b.- Enfatizar que la verdad que surja de la investigación contribuirá a restablecer la justicia para todos, manteniendo por la Compañía de Jesús diálogo abierto y fraterno con los familiares de la persona afectada, de manera que los que sufren gocen de la cercanía y comprensión.

9.- Acusación a un jesuita clérigo muerto

Si la noticia del delito se refiere a un clérigo que haya fallecido, no se podrá activar ningún procedimiento penal⁵¹. Si un clérigo muere durante la investigación previa, no será posible incoar un procedimiento penal sucesivamente⁵². Sin embargo, cuando el clérigo pierda su estado canónico por una dispensa u otra pena, el Ordinario puede finalizar la investigación preliminar por motivos de caridad pastoral o por exigencia de justicia respecto a las presuntas víctimas⁵³.

⁵¹ Cf. Vademécum, IX, n.160

⁵² Cf. Vademécum, IX, n.161

⁵³ Cf. Vademécum, IX, n.163

ANEXO A

Cánones relativos al proceso de expulsión de los miembros de un Instituto Religioso:

694 § 1. Se ha de considerar expulsado ipso facto de un instituto el miembro que:

- 1.- haya abandonado notoriamente la fe católica;
- 2.- haya contraído matrimonio o lo atente, aunque sea sólo de manera civil.

§ 2. En estos casos, una vez recogidas las pruebas, el Superior mayor con su consejo debe emitir sin ninguna demora una declaración del hecho, para que la expulsión conste jurídicamente.

695 § 1.- Debe ser expulsado el miembro que cometa uno de los delitos de los que se trata en los cc. 1397, 1398 y 1395, a no ser que en los delitos de que trata el c. 1395 § 2, el Superior juzgue que la dimisión no es absolutamente necesaria y que la enmienda de su súbdito, la restitución de la justicia y la reparación del escándalo puede satisfacerse de otro modo.

§ 2.- En esos casos, el Superior mayor, después de recoger las pruebas sobre los hechos y su imputabilidad, presentará al miembro la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de defenderse. Se enviarán al Superior general todas las actas firmadas por el Superior mayor y por el notario, así como también las respuestas escritas del miembro y firmadas por él mismo.

696 § 1. Un miembro también puede ser expulsado por otras causas, siempre que sean graves, externas, imputables y jurídicamente comprobadas, como son: el descuido habitual de las obligaciones de la vida consagrada; las reiteradas violaciones de los vínculos sagrados; la desobediencia pertinaz a los mandatos legítimos de los Superiores en materia grave; el escándalo grave causado por su conducta culpable; la defensa o difusión pertinaz de doctrinas condenadas por el magisterio de la Iglesia; la adhesión pública a ideologías contaminadas de materialismo o ateísmo; la ausencia ilegítima de la que se trata en el c. 665 § 2, por más de un semestre; y otras causas de gravedad semejante, que puede determinar el derecho propio del instituto.

§ 2. Para la expulsión de un miembro de votos temporales bastan también otras causas de menor gravedad determinadas en el derecho propio.

ANEXO B

Las situaciones en las que deberá transitar quien ha sido acusado, desde los preliminares del proceso hasta un tiempo después de su finalización, serán las siguientes:

- 1) Religioso sospechado: abarca el lapso de tiempo a partir de la noticia o denuncia de un delito;
- 2) Religioso investigado: abarca el tiempo transcurrido desde el momento en que se inicia la Investigación Previa hasta el momento en que es formalmente acusado;
- 3) Religioso acusado: se establece a partir del momento en que se formaliza la iniciación del proceso hasta el momento inmediatamente previo a la sentencia;
- 4) Religioso declarado culpable: abarca desde el momento de la sentencia, el tiempo de cumplimiento de la pena y el tiempo de reinserción en la Congregación o de inserción en la vida laical;
- 5) Religioso declarado inocente: abarca el tiempo de elaboración de la situación vivida y de reinserción.

ANEXO C

SOBRE LOS DELITOS CONSIDERADOS “GRAVES”:

Los delitos graves están, según el Motu Proprio data «*Sacramentorum Sanctitatis Tutella*» (SST), relativa a las *Normae de Gravioribus Delictis*, reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (2010, Art. 1 §1). La Congregación para la Doctrina de la Fe, a tenor del art. 52 de la Constitución Apostólica Pastor Bonus, juzga los delitos contra la fe y los delitos más graves cometidos contra la moral o en la celebración de los sacramentos:

Art. 2 §1. Los delitos contra la fe, de los que se trata en el art. 1, son herejía, cisma y apostasía.

Art. 3 §1. Los delitos más graves contra la santidad del augustísimo Sacrificio y sacramento de la Eucaristía reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe son: 1º Llevarse o retener con una finalidad sacrílega, o profanar las especies consagradas, de que se trata en el can. 1367 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1442 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales; 2º Atentar la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico, de que se trata en el can. 1378 § 2 n.1 del Código de Derecho Canónico; 3º La simulación de la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico de la que se trata en el can. 1379 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1443 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales; 4º La concelebración del Sacrificio Eucarístico prohibida por el can. 908 del Código de Derecho Canónico y por el can. 702 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, de la que se trata en el can. 1365 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1440 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, con ministros de las comunidades eclesiales que no tienen la sucesión apostólica y no reconocen la dignidad sacramental de la ordenación sacerdotal.

§ 2. Está reservado también a la Congregación para la Doctrina de la Fe el delito que consiste en la consagración con una finalidad sacrílega de una sola materia o de ambas en la celebración eucarística o fuera de ella. Quien cometa este delito sea castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o deposición.

Art. 4 §1. Los delitos más graves contra la santidad del Sacramento de la Penitencia reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe son: 1º La absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo del que se trata en el can. 1378 § 1 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1457 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales; 2º La atentada absolución sacramental o la escucha prohibida de la confesión de las que se trata en el can. 1378 § 2, 2º Código de Derecho Canónico; 3º La simulación de la absolución sacramental de la que se trata en el can. 1379 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1443 Código de Cánones de las Iglesias Orientales; 4º La sollicitación a un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo durante la confesión o con ocasión o con pretexto de ella, de la que se trata en el can. 1387 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1458 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, si tal sollicitación se dirige a pecar con el mismo confesor; 5º La violación directa e indirecta del sigilo sacramental, de la que se trata en el can. 1388 § 1 del Código de Derecho Canónico y en el 1456 § 1 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales. § 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el § 1 n.5, se reserva también a la Congregación para la Doctrina de la Fe el delito más grave consistente en la grabación hecha con cualquier medio técnico, o en la divulgación con malicia en los medios de comunicación social, de las cosas dichas por el confesor o por el penitente en la confesión sacramental verdadera o fingida. Quien comete este delito debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición, si es un clérigo.

Art. 5. A la Congregación para la Doctrina de la Fe se reserva también el delito más grave de la atentada ordenación sagrada de una mujer: 1º Quedando a salvo cuanto prescrito por el can. 1378 del Código de Derecho Canónico, cualquiera que atente conferir el orden sagrado a una mujer, así como la mujer que atente recibir el orden sagrado, incurre en la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica; 2º Si quien atentase conferir el orden sagrado a una mujer o la mujer que atentase recibir el orden sagrado fuese un fiel cristiano sujeto al Código de Cánones de las Iglesias Orientales, sin perjuicio de lo que se prescribe en el can. 1443 de dicho Código, sea castigado con la excomunión mayor, cuya remisión se reserva también a la Sede Apostólica; 3º Si el reo es un clérigo, puede ser castigado con la dimisión o la deposición.

Art. 6 §1. Los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, son: 1º El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años. En este número se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón; 2º La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento. § 2. El clérigo que comete los delitos de los que se trata en el § 1 debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición.

ANEXO D

Marco normativo internacional y nacional

Marco normativo en Instrumentos internacionales

La Convención Internacional de los Derechos del Niño, en los artículos 19⁵⁴, 34⁵⁵ y 39⁵⁶, recogen el derecho del niño y niña a vivir sin ningún tipo de violencia o maltrato, así como la obligación de los Estados Partes de garantizar este derecho adoptando todas las medidas necesarias para proteger al niño y niña contra toda forma de abuso físico o mental. Incluso hace referencia de descuido o trato negligente, malos tratos, explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Esta obligación de protección incluye a los trabajadores humanitarios.

Otros instrumentos internacionales ratificados por Venezuela, relacionados con la prohibición de la violencia hacia NNA.

- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del niño relativo a la venta, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de los Niños en Conflictos Armados
- Convenio 182 sobre las peores formas del trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- Convención interamericana para la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra la mujer (Belém Do Pará)
- Convención interamericana sobre tráfico internacional de menores
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
- Venezuela ha firmado los acuerdos de la Primera y Segunda Cumbres Mundiales contra la Explotación Sexual comercial de NNA, celebradas en Estocolmo,

44

⁵⁴ **Artículo 19:** 1. Los Estados Partes adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

⁵⁵ **Artículo 34:** Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

⁵⁶ **Artículo 39:** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; de tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o de conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Suecia, Yokohama, y los acuerdos de Montevideo, contra la explotación sexual comercial y otras formas de violencia sexual a la infancia y la adolescencia.

- Declaración universal sobre los derechos de los pueblos indígenas
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Marco normativo a nivel nacional

a.- Constitución Nacional

El estado venezolano garantiza a toda persona el goce y el ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los DD.HH (art. 19) y sanciona los abusos y maltratos que contra ellos se cometan (art. 21), estableciendo, además, que la niñez y adolescencia gozan de protección especial por la legislación, órganos y tribunales especializados, y de todos los derechos que su condición requiere, por lo que se reconoce la plena vigencia de la convención sobre los derechos del niño.⁵⁷ El artículo 78 de la carta magna nacional reconoce a los NNA como sujetos plenos de derecho y destinatarios de una protección especial por la legislación, órganos y tribunales especializados. Sus derechos abarcan los consagrados en la propia Constitución, en la LOPNNA, en la Convención sobre los derechos del niño, así como en los demás instrumentos internacionales que sobre esta materia haya suscrito y ratificado nuestro país.

b.- Ley Orgánica para la Protección de Niños, niñas y adolescentes (LOPNNA)

Los artículos 32⁵⁸, 32-A⁵⁹ y 33⁶⁰ de la LOPNNA tienen que ver respectivamente con los derechos a la Integridad personal, al buen trato y a la protección contra el abuso y la explotación sexual. El artículo 91 señala el deber y derecho de denunciar. La LOPNNA también establece sanciones penales para la funcionaria o funcionario

45

⁵⁷ AVESA. Ruta de atención institucional del abuso sexual de NNA. Caracas, 2016, p. 10.

⁵⁸ **Artículo 32: Derecho a la integridad personal:** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende la integridad física, síquica y moral.

Parágrafo Primero. Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser sometidos a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Parágrafo Segundo. El Estado, las familias y la sociedad deben proteger a todos los niños, niñas y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal. El Estado debe garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral a los niños, niñas y adolescentes que hayan sufrido lesiones a su integridad personal.

⁵⁹ **Artículo 32-A. Derecho al buen trato:** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al buen trato. Este derecho comprende una crianza y educación no violenta, basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, el respeto recíproco y la solidaridad. El padre, la madre, representantes, responsables, tutores, tutoras, familiares, educadores y educadoras deberán emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante. El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar políticas, programas y medidas de protección dirigidas a la abolición de toda forma de castigo físico o humillante de los niños, niñas y adolescentes. Se entiende por castigo físico el uso de la fuerza, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con la intención de causar algún grado de dolor o incomodidad corporal con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible. Se entiende por castigo humillante cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizado, estigmatizante o ridiculizado, realizado en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible.

⁶⁰ **Artículo 33. Derecho a ser protegidos y protegidas contra abuso y explotación sexual:** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos y protegidas contra cualquier forma de abuso y explotación sexual. El Estado debe garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de abuso o explotación sexual.

público, y personal en general, que someta a los NNA a cualquier tipo de maltrato. A continuación, se mencionan el delito según lo estipulado en la LOPNNA:

Sanciones para	Artículo en la LOPNNA
Tortura	253
Trato cruel o maltrato	254
Trabajo forzoso	255
Admisión o lucro por trabajo contraindicado	256
Explotación sexual	258
Abuso sexual	259-260
Suministro de sustancias nocivas	263
Uso de NNA para delinquir	264
Inclusión de NNA en grupos criminales	265
Tráfico	266
Lucro por entrega de NNA	267
Privación ilegítima de libertad	268
Omisión de la denuncia	275

c.- Otras leyes nacionales relacionadas con la prohibición de la violencia hacia NNA⁶¹

- Ley orgánica de Educación
- Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia
- Ley Orgánica de los Consejos Comunales
- Ley Orgánica del Trabajo, las trabajadoras/res
- Ley orgánica del Servicio de la Policía de Investigación, el cuerpo de Investigaciones científicas penales y criminalísticas y el Instituto de medicina y ciencias forenses.
- Ley orgánica de pueblos y comunidades indígenas
- Ley orgánica del ministerio publico
- Ley Orgánica contra el tráfico ilícito y el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas
- Ley Orgánica contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo
- Ley de protección de víctimas, testigos y demás sujetos procesales
- Ley para la prohibición de videojuegos y juguetes bélicos
- Ley sobre procedimientos especiales en materia de protección familiar de NNA
- Ley para las personas con discapacidad
- Ley para la protección de las familias, la maternidad y la paternidad
- Ley para la protección de NNA en salas de uso de internet, videojuegos y otros multimedia
- Norma oficial para la atención integral de la salud sexual y reproductiva
- Código penal
- Código orgánico procesal penal
- Ley especial para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

⁶¹ Tomado de: UNICEF., *Defensoría del Pueblo-Venezuela. Protocolo para la detención temprana y la intervención oportuna de la violencia contra NNA. Guía para detectar e impedir la violencia.* Caracas, 2016, p. 19

Yo, _____, cédula de identidad nro: _____, nacido el día _____ de _____ del año _____, sacerdote jesuita de la provincia de Venezuela, manifiesto de forma expresa mi rechazo personal a todo tipo de abuso sexual, al mismo tiempo que reconozco conocer la doctrina de la Iglesia, de la Compañía de Jesús y las leyes civiles relativas a este tema.

En el caso de cometer cualquier tipo de abuso sexual de menores, lo haría traicionando la confianza que la Iglesia ha depositado en mí y, por tanto, a través de este documento, asumo mi responsabilidad única y exclusiva.

Por el presente escrito, me comprometo a participar en la formación que la Compañía de Jesús me proponga sobre los abusos a menores, sus consecuencias y modos de actuar ante los mismos.

Finalmente, declaro que he leído, asimilado y me comprometo a poner en práctica el “Protocolo de prevención y actuación frente a abusos sexuales a menores y personas vulnerables” y el “Código de buenas prácticas para ambientes sanos y protegidos de la Compañía de Jesús en Venezuela”.

Y para que conste para los efectos oportunos, lo firmo en _____, a ____ de _____ de 2022.

Firma: _____

Nombre y apellido: _____

Cédula de identidad: _____

Yo, _____, cédula de identidad nro: _____, nacido el día _____ de _____ del año _____, escolar jesuita de la provincia de Venezuela, manifiesto de forma expresa mi rechazo personal a todo tipo de abuso sexual, al mismo tiempo que reconozco conocer la doctrina de la Iglesia, de la Compañía de Jesús y las leyes civiles relativas a este tema.

En el caso de cometer cualquier tipo de abuso sexual de menores, lo haría traicionando la confianza que la Iglesia ha depositado en mí y, por tanto, a través de este documento, asumo mi responsabilidad única y exclusiva.

Por el presente escrito, me comprometo a participar en la formación que la Compañía de Jesús me proponga sobre los abusos a menores, sus consecuencias y modos de actuar ante los mismos.

Finalmente, declaro que he leído, asimilado y me comprometo a poner en práctica el “Protocolo de prevención y actuación frente a abusos sexuales a menores y personas vulnerables” y el “Código de buenas prácticas para ambientes sanos y protegidos de la Compañía de Jesús en Venezuela”.

Y para que conste para los efectos oportunos, lo firmo en _____, a _____ de _____ de 2022.

Firma: _____

Nombre y apellido: _____

Cédula de identidad: _____

Yo, _____, cédula de identidad nro: _____, nacido el día _____ de _____ del año _____, hermano jesuita de la provincia de Venezuela, manifiesto de forma expresa mi rechazo personal a todo tipo de abuso sexual, al mismo tiempo que reconozco conocer la doctrina de la Iglesia, de la Compañía de Jesús y las leyes civiles relativas a este tema.

En el caso de cometer cualquier tipo de abuso sexual de menores, lo haría traicionando la confianza que la Iglesia ha depositado en mí y, por tanto, a través de este documento, asumo mi responsabilidad única y exclusiva.

Por el presente escrito, me comprometo a participar en la formación que la Compañía de Jesús me proponga sobre los abusos a menores, sus consecuencias y modos de actuar ante los mismos.

Finalmente, declaro que he leído, asimilado y me comprometo a poner en práctica el “Protocolo de prevención y actuación frente a abusos sexuales a menores y personas vulnerables” y el “Código de buenas prácticas para ambientes sanos y protegidos de la Compañía de Jesús en Venezuela”.

Y para que conste para los efectos oportunos, lo firmo en _____, a _____ de _____ de 2022.

Firma: _____

Nombre y apellido: _____

Cédula de identidad: _____